

BALSALOBRE.

RELACIÓN DE LAS IDOLATRÍAS DE OAXACA

ESCRITA EN 1654.

RELACION AVTENTICA
DE LAS
IDOLATRIAS, SVPERSTICIONES, VANAS OBSERVACIONES

DE LOS INDIOS DEL OBISPADO DE OAXACA

(POR EL BR. GONçALO DE BALSALOBRE)

y

VNA INSTRVCCION. Y PRACTICA.

QUE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR

M. D. FR. DIEGO DE HEVIA Y VALDES,

OBISPO QUE FUÉ DE LA SANTA YGLESLIA DE LA NUEVA VIZCAYA;
Y QUE LO ES ACTUAL DE LA SANTA YGLESLIA DE ANTEQUERA, VALLE DE OAXACA,
DEL CONSEJO DE SU Magestad, &c.

PATERNAL, PIADOSA, Y AFECTUOSAMENTE EMPIA Á LOS VENERABLES PADRES
MINISTROS SECLARES, Y REGULARES DE INDIOS, PARA EL CONOCIMIENTO, INQUISICION, Y EXTIRPACION DE DICHAS IDOLATRIAS,
Y CASTIGO DE LOS REOS.

CON LICENCIA.

En Mexico, por la Viuda de Bernardo Calderon,
Año de 1686.

Reimpresa por el Museo Nacional de México.

MÉXICO.
IMPRESA DEL MUSEO NACIONAL.

1892



DON FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEVA, DVQUE DE ALBVRQVERQVE, MARQVES DE CVELLAR, Y DE CADEREYTA, CONDE DE LEDESMA, Y DE GVELMA, SEÑOR DE LAS VILLAS DE MOMBELTRAN, Y DE LA CODOSERA, GENTILHOMBRE DE LA CAMARA DE SV Magestad, SV CAPITANEN GERAL DE LAS GALERAS DE ESPAÑA, Y VIRREY LVGARTHENIENTE, GOVERNADOR Y CAPITAN GENERAL DESTA NVEVA ESPAÑA, Y PRESIDENTE DE LA AVDIENCIA REAL DELLA. &C.

POR quanto Diego de Serezeda, en nombre del Señor M. D. Fr. Diego de Heuia y Valdes, Obispo de Oaxaca, me hizo relacion que le remitió los Papeles, y Recaudos, de que hizo demostracion con la deuida solemnidad, en que se contenian vna Relacion de las Idolatrias, Supersticiones y Sortilegios, que generalmente corrian en aquel Obispado, hecha por el Licenciado Gonçalo de Balsogre (sic), Beneficiado del Partido de Zola. Y vna instruccion hecha por el dicho Señor Obispo, para que los Curas, y Doctrineros de su Obispado, guarden y obseruen el modo de castigar semejantes delictos. Y por ser causa tan del seruicio de ambas Magestades, y conueniente que dicha Relacion, é Instruccion se lleue á la estampa, para que generalmente corriessse, que con lo vno, y otro, se extirpen tan graues daños, y se castigassen semejantes delictos; y Dios Nuestro Señor fuesse seruido, y exaltada su santa Fé Catholica, en los Indios, y sean encaminados á su saluacion, y el Rey nuestro Señor fuesse seruido: Me suplicó, que auiendo por exiuidos dichos recaudos, mandasse concederle licencia para que se imprimiesse, y se puedan distribuir, en las partes y lugares que convenga de todo el dicho Obispado. De que mandé dar vista al señor Fiscal Doctor D. Luis de Mendoça, Cataño y Aragon: que dió esta respuesta. «Excellentissimo Señor. El Fiscal de su Magestad dize: Que no halla inconueniente en que V. Excelencia se sirua de dar licencia para que se imprima esta Relacion, de lo actuado, y determinado cerca de Idolatrias, errores, y supersticiones de algunos Naturales en el Obispado de Oaxaca; antes vtilidad, porque corriendo publicamente, los demas Prelados se alentarán, y no descaecerán de lo mesmo, procurando la total extirpacion de semejante contagio, tan encargada y castigada por todos derechos, porque detrahe á la dignidad de Christo N. Señor, y se opone derechamente á la Religión Christiana, y al culto que la criatura deue al Criador, dandole como á Deidad á criaturas hechuras del Criador: Y los naturales con el castigo executado, y aperseuido con la reinsidencia, se abstendrán, y reformarán de semejantes supersticiosos excessos, sabiendo lo que deuen declinar, y seguir; y las justicias tendrán entendido el apoyo que en V. Excelencia, y en la Real Audiencia, tiene el castigo, y su obligación á cooperar en el, dando el fauor, y ayuda que se le pidiere, y las penas que de lo contrario se les imponen: Y que en quanto á la licencia para la impression del otro Recaudo, modo de enjuiciar en estas causas en aquel Obispado, no hay necesidad de pedirla porque el Señor Obispo le puede hazer imprimir, como vn Abogado vna informacion en Derecho: mayormente quando sus subseores no han de estar ligados á él, sino procederán en el formar los processos, y en las penas conforme á derecho, y al Concilio Mexicano, segun la exigencia de los cassos, en la ocurrencia dellos. Mexico, veinte y dos de Febrero, de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. D. LUIS DE MENDOÇA.» A que probei se

Respuesta
del Señor
Fiscal.

(1656)

llebasse al Real Acuerdo, para verlo con los Señores Oidores. Despues de lo qual el dicho Diego de Serezeda, en nombre del dicho Señor Obispo, exiuió vna Carta Pastoral del dicho Señor Obispo, para los Curas de su Obispado, assi Regulares, como Seculares: Y dos Relaciones de nuebas supersticiones, que los Indios de aquel Obispado cometian, y otras indecencias en las Iglesias; y me suplicó se juntassen con los primeros recaudos, y mandasse concederle licencia para que se impriman vnos, y otros. Y por mi visto, en conformidad de la respuesta incerta del Señor Fiscal, por el presente concedo licencia á la parte del dicho Señor Obispo, para que haga esta impression, que se ha de entender para dentro de aquel Obispado, y no mas, y para los Curas Regulares, en quanto al ministerio de Curas tan solamente, sin que dello excedan. Mexico, y Octubre doze de mil y seiscientos y cinquenta y seis Años.

EL DUQUE DE ALBURQUERQUE.

Por mandado de su Excelencia.

Don Pedro Velasquez de la Cadena.



CARTA PASTORAL

A

LOS VENERABLES CVRAS BENEFICIADOS SECVLARES, Y REGVLARES DE NUESTRO OBISPADO,

SALUD EN EL SEÑOR.

Diego indigno Obispo suyo.

EL cargo de nuestro Pastoral oficio, que Dios fue servido de poner sobre nuestros deviles hombros, nos esta continuamente acordando, para el merito la vigilancia, y para la pena la negligencia, y que no puedan las mas precissas obligaciones temporales, justificar el olvido de las eternas; porque en esto transitorio nos puso Dios á los Prelados para que vsemos dello, como medio que conduce á aquel inefable fin, á quien devemos dirigir todos nuestros desseos, sin cesar vn punto en promover á lo divino; porque no se nos pasará en quenta la fatiga de nuestros exercicios, la solicitud de nuestros cuydados, ni el desvelo de nuestras ocupaciones, sino vsamos dellas en orden al fin á que Dios, eterno Padre, y Pastor, se dignó destinar-nos, y elegirnos.

Llena está la Sagrada Escripura del cuydado que devemos poner en velar; y de los daños que nos puede causar el dormir; Christo Nuestro Señor nos lo enseñó en diferentes ocasiones; ya en la Parabola del ladron, que escala la casa á media noche; ya en las Virgenes, que esperan al esposo; ya en los siervos, que aguardan á su Señor; porque qualquiera cuerdo, y temeroso de Dios deve desvelarse en ir cada dia aprovechando en su profession, para que al fin de la carrera desta vida, no le diga el Señor lo que á los Hebreos: «Quando auia des de ser Maestros, teneis necesidad de que os enseñen los primeros rudimentos.» De aqui se saca, que aunque todos tienen obligacion de velar, es mas precisa sin comparacion en los Ministros de Dios, á quien les encomendó el velar sobre su rebaño, y su mies. Dexó el Salvador del mundo la Oracion en el Huerto, y visitando á los tres discipulos con quien se avia retirado, á solo San Pedro le dixo: *Simon dormis? Pedro duermes?* como si le dixera, que los demas del rebaño duerman, peligrosa cosa es, pero que el Prelado duerma, peligrosissima; que no velen las ovejas cosa tolerablè es, pero que el Pastor no esté en vela, cosa es intolera-ble, y lamentable!

Math. 26.

Exemplo es desta verdad el successo que refiere San Lucas quando Christo luz nuestra, se durmió navegando, que entonces padeció tempestad la Navecilla; porque quando la cabeça duerme, todo el cuerpo de la Republica peligrá: *Pastores vigilant* (dixo San Ambrosio) *quos bonus Pastor informat.*

Luc. 8.

Esta fué la causa (Señores) para que despues de tan largo, y trabajoso camino como es desde el Obispado de Guadiana, á este de Oaxaca en que Dios, aunque indigno me ha puesto, me partiese á la Visita, abraçando aunque miserable, y flaco otro mas trabajoso, y largo camino; porque no me pareció que cumplia con la obligacion de mi estado, ni con la vigilancia, y zelo de Padre, y Pastor, si yo mismo, arresgando la vida en tantos peligros, en tan arduas, y dificiles sendas, no iba a reconocer la dolencia de mis ovejas, para aplicarlas la mas conveniente medicina, por aver oydo luego que entré en el Obispado, tan lamentables ruynas de lo Catholico en tanta Idolatria, que oculta cunde como veneno en los coraçones de los Naturales, brotando renuevos aquella primera infestada raiz, con que oprimida gime tristemente la Religion Sagrada. Corrí la tierra, y en espacio de mas 700. leguas que andube, fui descubriendo siempre mayores abominaciones, y miserias, dignas de llorar eternamente; no obstante el zelo, y fervor que reconocí en tantos Ministros doctos, y pios; no obstante tantas Iglesias erigidas; tantas Doctrinas fundadas; tantos Predicadores Apostolicos, assi del Clero, como de lo Regular, que parece pude dezir lo de Ezechiel: *Filij hominis fode parietem, & inuenies abominationes maiores.* O con Salomon en los proverbios: *Super agrum hominis pigri transiui.* Passé por el camino, o campo del pereçoso en la ley, y todo era espinas, y yervas malas.

Cap. 8.

Prou. 24.

El desconsuelo de mi coraçon fue grande, y considerando la heredad Catholica con tanta zizafia: Encargandomela Dios, y siendo yo tan tibio, y remiso á lo bueno; tan inutil en la observacion, y establecimientos de sus leyes; bien que con su divino auxilio para que no cundiese mas tan mortal veneno crié especiales Ministros contra los idolatras; fulminé, y conlui muchas causas, que puse en manos del Excelentissimo Señor Duque de Albuquerque, D. Francisco Fernandez de la Cueva, dignissimo Virrey desta Nueva España, que patrocino su religiosissimo, y Catholico zelo; y assimismo la christiandad, y rectitud de tan fieles, y pios Ministros, y Señores Togados como tiene su Magestad en su Audiencia; mereciendo estas causas su calor, fomento, aprobacion, y calificacion: De las quales me pareció conveniente imprimir algunas, para que sirvan de exemplar a los no practicos, y se pongan en execucion por este medio las diligencias posibles para extirpar este contagioso cespced no cunda la semilla de la falsa doctrina; este cancer perjudicial, que procura atraer la parte sana del hombre, que ciego se dexa llevar de las novedades que artificioso introduce el Demonio, para ruyna del linage humano; por que de verdad donde falta Dios, y su verdadero culto, cae, y se desvanece el hombre: Y assi Señores evitemos esta peste de la idolatria, y demas supersticiones como vltimo mal; conspiremos á su extirpacion, con todos los fervores, y esfuerzos; acordandonos que quando fué destruida Ierusalem de los Babylonios, y Assyrios, fué por este pecado, llegando á punto que mofavan de los Prophetas, con que indignado Dios vino á destruirlos, y acabarlos: Desta suerte agradaremos, y aplacaremos su justo rigor, porque viendo su clemencia divina, que de nuestra parte obramos lo que alcanza la humana fragilidad, concurrirá al remedio de su mies.

2. Paral. 26.

Cap. 38.

Al Propheta Ezechiel le dixo derramaria sobre su pueblo agua limpia, y le labaria de todas sus idolatrias, y manchas: Aquí encargo el cuydado en los Baptismos para que se logre enteramente este primero beneficio Divino, pues tenemos tanto que lamentar en la supersticion que tambien reconocí, que aun dura, *trayendo ya el niño á la pila el Nombre de su gentilidad, y vn demonio por patron, y abogado encubierto en un particular Animal, de quien derivan, y toman sus agujeros, y nombres, como conseguiria su fructo en los adultos, aquella agua santa, y pura que los supone dedicados al demonio quando niños? Y mas quando ya crecidos se transforman en el Animal á cuya vana proteccion se criaron.*

Math. 23.

Destas transformaciones se queixa Dios quando dize por S. Matheo, que se convirtieron los pecados en Vivoras: *Genimina viperarum*, que se bolvieron en Leones.

Assi por Ieremias: *Haereditas mea quasi leo in sylua*, que se transformaron en Iabalies: *Exterminavit eam Aper de sylua*. Assi por David, ya en sucios animales sylvestres: *El super hircos visitabo*. Symbolo tan notorio de la deshonestidad, que en Roma no le fue licito al sumo Sacerdote el nombrarle, y que miserablemente entorpece al Indio en tanto grado, que no le ay por singular, y primero que sea reservado á su bestial apetito; fatigados ya los Prelados de dispensar incestos ocultos, como en lamentar los publicos, no bastante castigados por mas que se multipliquen los castigos; no ay materia en que no se apodere su fuego. Este es vn eficaz argumento de quanto reyna en sus coraçones la idolatria, y falso culto, origen deste vicio.

Hier. 12.

Zach. 10.

Psal. 79.

Arguyó el Señor á la Samaritana de lasciva, diziendola: «Cinco varones tubiste, y este que tienes ahora no es marido tuyo.» A lo qual respondió la muger: «Propheta eres Señor,» y añade para honestar su delicto: *Patres nostri in monte hoc adoraverunt*. Palabras en que disculpa con la idolatria su incontinencia, porque aquel tiempo lo introduzido entre ellos era sacrilegio, y cismatico; y assi dixo la muger: «Bien conozco Señor, que eres Propheta, pues por aver conocido que este Templo en que adoraron nuestros Padres, es aora de idolatras, y sacrilegos, sacas por consequencia, que yo soy lasciva, no siendo posible menos, viviendo yo en tan falsa adoracion, y culto:» Por esso se quexa Dios, por el Propheta David, que la criatura por idolatra se le convirtió en vna Fiera singular, y espantosa entre las Fieras: & *singularis ferus de pastus est eam*.

Psal. 79.

No dudo, Señores, que el natural del Indio es infructuoso, rebelde, y duro por las profundas rayzes que en ellos ha echado la idolatria; malo es el panino, pero tambien tiene mucha culpa nuestra negligencia, y tibieza: Si queremos gloriarnos con S. Pablo, en el fruto de vna santa, y loable conversion, obremos como Angeles de esse Reyno de los cielos, quitando los escandalos del, y de suerte que á nuestras Oraciones obre Dios en los subditos lo que San Iuan nos propone, diziendo: «Si estuviere alguno enfermo por sus culpas, y se boluiere á Dios, auiendo vn Angel que ruegue por el, le dará su diuina Magestad salud.» Empeñada nos tiene Dios su palabra divina, persigamos á este enemigo fiero de la idolatria, que Dios cooperará con nosotros, y se dignará de iluminarlos á ellos; no perdamos punto en negocio tan celestial, que en la escala de Iacob, symbolo de la Iglesia, y de los Sacerdotes, ningun Angel estava sentado.

Antes obrava Dios por si, respondiendo el mismo á las preguntas que le hazian, como en el castigo de la adoracion del Bezerro, y en la conjuracion de Coré; pero aora responde por nosotros, que los Sacerdotes son el sagrario donde dá sus respuestas Dios, y los instrumentos que toma para libertar á los suyos; y en señal desto desaparecio la estrella en Ierusalem á los Reyes Orientales, porque donde ay Sacerdotes sobran estrellas: obremos como los que somos canales del Espiritu Santo, correspondamos á su divina luz, que assi desharemos las tinieblas de la idolatria, y se desvanecerá aquel havito, y mala inclinacion de los naturales á este vicio: Tratando Isaias de la venida del hijo de Dios al mundo, dize: «que le embió su eterno Padre como cuchillo agudo, y como saeta escogida,» sin duda que para destruicion de los idolatras, pues nos le propone el Propheta á vsança de los Naturales en las dos armas referidas, para que como exemplar le imitásemos en el santo ministerio en que nos puso, y vivimos.

Cap. 49

En la genealogia de Nuestro Redemptor calla S. Matheo á tres Reyes, Ocozias, Ioas, y Amasias, por idolatras, segun San Ambrosio, nombrando á otros pecadores, como Manases, y Amon, para darnos á entender, que la idolatria es el pecado que mas directamente se opone á la divinidad; de aqui nacen como de raiz, y de no velar como devemos, los atrevimientos de los Naturales, el negar á vezes la obediencia á sus Parrochos, á vezes el alimento, nace el poco respecto á los Visitadores, y Ministros Eclesiasticos: que su origen traen estos desacatos de la idolatria, que es su origen. Ocozias idolatra embió tres Capitanes á prender á Elias: Ioas mató á Zacharias entre el Tem-

4. Reg. I.

2. Paral. 24.

2. Paral. 23.

3. Reg. 12.

plo, y el Altar: Amasias, reprehendiendole vn Propheta, le amenazó de muerte si no callava: Ieroboan para divertir al Pueblo del servicio de su verdadero Dios pusso dos Bezerros de oro en los montes Bethel, y Dan, y pregonó, que nadie fuesse á Ierusalem, que aquellos eran sus Dioses: no es esto lo que acaece oy por nuestras culpas? Aconsejandose los Naturales, y conviniendose en no ir al Templo, en no oír la palabra divina, no dizen lo mismo que Ieroboan? *No vais á los Templos de los Padres, que aqui en el monte teneis á vuestros Dioses, á quien sacrificando las primicias de los animales, y rozando con su sangre las nopaleras, y sementeras, os darán copioso fruto.* Bien se bé en la remission con que acuden al culto divino, en la tibieza con que obran, en la violencia con que asisten á lo sagrado: no es esta traza del demonio para divertirlos del servicio de Dios, no acudiendo al Templo donde esto se manda, y se predica? Y ruego á Dios no se disculpen á vezes de aver faltado al santo sacrificio de la Missa, á las doctrinas, y demas santos exercicios, con dezir que se ocuparon en los intereses particulares de sus cabeças.

Si queremos asegurar á Dios su heredad, y al Rey nuestro Señor sus vasallos, este es el vnico medio, y camino, extirpar de vna vez la raiz de la idolatria; para lo qual es bien saber que muchos Imperios fundados en adoraciones falsas nacidas de ignorancia mantubo Dios, premianáo con la duracion y felicidad temporal las virtudes morales, y la ciega adoracion con que le reconocian, no porque le fuessen gratas sus victimas, sino por la sencillez religiosa con que le buscavan en sus criaturas: pero jamas conservó á los que disimulavan la religion, mas con malicia, y arte, que con ignorancia; con que no podemos alegar á Dios disculpa en la tibieza, de instar, predicar, y comunicar las luzes de su verdadera doctrina, que el para este fin se sirvió de comunicarnos.

Marlan. His-
tor. de
España.

El gran Doctor de la Iglesia S. Isidoro, Arçobispo de Sevilla, hijo de la sagrada Religion de mi gran Padre S. Benito, pronosticó en su muerte á la nacion Española, que si dexasse la verdadera Religion, seria oprimida, pero que si la observasse dominaria sobre las demas Naciones; verificose esta profecia en el duro yugo de los Africanos, el qual se fue lentamente disponiendo desde que el Rey Vvitiza negó la obediencia al Papa, con que entró la libertad en el culto: Despues castigada España, reconoció sus errores, bolviose á Dios mediante aquellas pocas reliquias que retiró Pelayo á la cueva de Cobalonga, en el monte Ausena, donde las saetas, y dardos se bolvian contra los mismos Moros, que las tiravan; y desde entonces començó á crecer la Monarchia, hasta llegar al complemento que oy goza, en premio de la religion Catholica; que asegurar esta, y su verdadera doctrina en los coraçones de los subditos, es asegurar, y establecer vno, y otro Imperio espiritual, y temporal.

Y assi es necesario como buenos soldados, á imitacion de aquellos, armarnos de Dios contra el enemigo comun, que viendonos prevenidos, continentes, y fervorosos se enervarán sus fuerças, ya que haze tal bateria á la Iglesia fortificado en los coraçones de los Naturales; para esta guerra invisible sea el ceñidor de la castidad, *cingite lumbos vestros*, sea la cota de justicia, *induite lorica m iustitiae*, sea el escudo de fee, *sumentes scutum fidei*, sea la zelada de esperança, *galeam salutis assumite*, sea la espada de spiritu, *gladium spiritus, quod est verbum Dei*, que es la predicacion de la palabra divina, y sobre todo oracion, y vigilancia, *per omnemorationem vigilantes omni instantia*. Con este amparo, y prevencion, no será poderoso el infierno contra nosotros, que como dize Santiago *resistite diabolo & fugiet a vobis*; que de San Nicolas de Tolentino nos refiere su historia, que luchava con diez, o doze demonios juntos, que sin duda temia acometerle vno solo.

Otro grande daño reconoció en los Naturales, y es, que hazen de las Iglesias mercados, donde de noche compran, y venden. O desorden judaico, y de los mas contrarios á nuestra S. Fel aqui hemos de llorar, y clamar los Sacerdotes: con dezir Zacha-

rias, de Christo N. Señor. *Ecce Rex venit tibi mansuetus*, nunca se embraveció Leon, siendo Cordero manso, sino en la ocasion que en el Templo azotó á los mercaderes, y trastornó cathedras, y tiendas, nunca se mostró tan ofendido, como en esta ocasion, pues los castigó por sus proprias manos, cosa que jamás hizo, ni como Dios, ni como hombre, y siendo tan sufrido que dá vn plazo, y otro, para que se enmiende la criatura; en castigar esta culpa hecha á su casa, no dió plazo alguno, sino que luego los castigó, y echó del Templo; y aunque dize, que no vino á juzgar el mundo, sino á salvarle, en los delitos cometidos en la casa de su Padre, no se muestra Rey manso, sino severo juez, y al mismo respecto executor. Esta supersticion quien duda que tiene mucho de judaica? pues segun S. Agustin en la homilia sobre este Evangelio, viendo Dios á aquel Pueblo pertinaz, y protervotan inclinado á la idolatria, á sus sacrificios, *ne in idola deflueret*, le atraxo á su culto, ordenandole con providencia divina, que tambien le sacrificase animales, causa de que los judios los vendiesen en el Templo, haziendo ferias, y convirtiendo en mercado, y cueva de ladrones, la casa que era de oracion.

Pues esto es assi por nuestros pecados, imitemos á Christo; no aya cosa en que tanta vigilancia pongamos, como en la decencia de sus Templos, para la pureza de su inefable sacrificio, á imitacion de Zorobabel, y el gran Sacerdote Iesus: Desvelense los que son cabeças en que no sea la casa de oracion, de negociacion donde celebrandose las ferias de noche tenga lugar la supersticion, pues sus contratos son sin luz constando de recibir, y dar. Esto lamentaba profeticamente David, quando dezia *quia non cognoui litteraturam tuam*. Otra letra: *negotiationem tuam*, no entiendo vuestros contratos, ni como se compadecen en los Templos, ni con las leyes del cielo: pues que seria si los hallasemos en los que son Templos vivos de Dios? poco seria entonces bolver segunda vez á poner en las manos divinas el açote para mas horrendo castigo.

Psal. 76.

Dispongamos pues la Grey con santa, y loable mansedumbre, armados de fervoroso zelo, á imitacion del Señor, que vino á salvar el mundo, que si descendiera á sentenciar pecadores, quien dellos quedara vivo? Los medios prudentiales encargo; sea nuestro fin aliviar las ovejas cansadas, esperandolas, y sufriendolas, inclinandolas como la gracia, *suaviter fortiter*, á amar á Dios, y servirle; desta suerte la gravedad de las culpas no borrara de su pecho la esperanza de misericordia.

Esta celestial direccion le hizo al Redemptor del mundo parecer á los hombres primero Pastor, y Padre, porque cuydó de templar la justicia con la piedad, con que juntó en si las perfecciones de todos: Que si Moyses fué manso, al fin mató á muchos, en el mar Bermejo anegó á Pharaon, en la adoracion del Bezerro mató treinta y tantos mil, al que coxió leña en Sabado mandó apedrear: Iosué se llamó Salvador, pero quitó la vida á muchos de Chanaam, y al que hurtó la regla de oro en Iericó, mandó que toda su generacion le quemassen: Samuel fue santissimo, mas por su mano mató al Rey Agag de amalec. Caminemos (Señores) por vnos santos y eficazes medios, que mas se proporcionen á los de Dios, que nos dió formula, y ley: Y á su exemplo San Pablo, que escribiendo á los de Corinto, dize, que se acomodava á la capacidad, y pequeñez de los subditos, proporcionandose con los ignorantes: *quasi carnalibus*. Por lograrlos á todos, que devemos acudir al remedio de cada vno, por donde mas convenientemente le podamos grangear.

Exod. 14.

Exod. 32.

Iosue 17.

I. Reg. c. 15.

No puso el Verbo Divino los pies en la sombra de la muerte por otro fin: *meus cibus est, vt faciam voluntatem Patris*. No vine, dize al mundo á grangear, y comer; sino á buscar, y redimir pecadores, que es la voluntad de mi Padre. En que nos enseñó, que no pongamos la mira en los intereses humanos, aviendo vn premio eterno que nos espera inefable; imitemos á Christo, que si come con Simon Leproso, no haze caso de la vianda, sino de la Magdalena, para atraerla, y reduzirla: Si tiene sed en el posso de Iacob, no haze caso de la bebida, sino de la Samaritana; tratar de la salud

espiritual de los hombres fue toda su ocupacion, y fin, dando a vezes salud á los enfermos en el cuerpo, para darsela á todos en el alma. Este espiritu quiso que tubiessemos sus principales Ministros, tocando accidentalmente en las cosas terrenas, puesta sola la atencion en las celestiales.

Constituye Dios á Isaias Propheta suyo, y le dize, no acudas mas á las casas del siglo, ocupate solo en predicar á mi pueblo: Hace á Moyses Caudillo de su gente, y le dize, no os tengais por nieto de Pharaon, ni querais ser servido: A Amós predicador de Samaria le dize, no trateis de intereses humanos, significados en las Vacas: Llamando á Eliseo le ordena que dexé el Arado, y Bueyes: á San Pedro y San Iuan, les dize, no seais mas pescadores de pezes, dexad essa codicia aunque leve, para que seais perfectos pescadores de almas. Y vltimamente sigamos el consejo de San Agustin, quando dize: «no digo que no siembres, sino que el cuydado de la sementera no te ahogue.»

De serm.
Dni. in mon.
te lib. 2. cap.
26.

Esperemos por galardón lo eterno, que mientras mas se gusta, mas se apetece; mientras mas se tiene, mas se anhela: que assi San Epiphano llamó al eterno Padre, *concupitur filij*, el que engendrando siempre al hijo, le está apeteciendo siempre; con la predicacion, fervoroso zelo, y anhelo resucitarán aquellas primeras centellas hijas de la charidad, que mira á vn solo principio, y Dios.

En el Evangelio de la Parábola de la zizaña, dize el Evangelista, que vino el demonio, y la sembró, y lo dize con este termino: *super seminavit*, que sobrepuso el enemigo sobre el bien, el mal; y es que ya Dios tenia sembrado el bien: donde notaron San Iuan Chrysostomo, y Tertuliano, que primero es el bien, que el mal; la virtud, que el vicio; la verdadera adoracion, que el falso culto; la Iglesia Catholica, que los Hereges; y ello se da á entender, porque siendo el mal, privacion del bien; el error, de la verdad, ha de ser despues, pues no es naturaleza, sino accidente, que despertó, y fomentó el demonio, embidoso del bien que Dios nos hizo. Esto deve darnos mucho aliento, para el remedio, y reduccion de los idolatras, pues en los coraçones humanos gravó Dios, primero el proposito de vivir, segun recta razon, buscandole la criatura, como á su criador, resucitando el fuego de la charidad divina, que tuvo adormecido el veneno de la falsa adoracion, y culto.

D. Chris. homil. 27 in Math. tom. 2.
Tert. lib. de proscript. ton. hæret.

Y assi, Señores, cumplamos con el santo ministerio á que somos destinados, pasen Vmds. muchas vezes los ojos por el exemplar destas Caussas, no se yerre la direccion, que desseamos establecer; cuydemos mucho de lo sagrado, de la pureza de los Templos, extirpando supersticiones, quemando, y destruyendo Idolos, y altares, y lo demas consequente; frequentese la palabra divina; assista cada qual á su Beneficio, para el provecho espiritual de los suyos; trabajemos todos en la heredad del Señor; con el consuelo espiritual de que estas son las sendas, que guian á aquella inefable, y Bienaventurada vida, donde el gozo no tiene rastro de fastidio; la alegria, de tristeza; el descanso, de trabajo; la honra, de temor; la riqueza, de zozobra; la salud, de dolencia; la prosperidad, de mudança; á aquel dia sin fin con negacion de noche: Velemos, Señores, velemos sobre nuestro rebaño, no se verifique en nosotros la lamentable Propheta de Zacharias, por quien dize Dios amenazando á las cabeças tibias, y negligentes: *Ecce ego suscitabo Pastorem in terra, qui derelicta non visitabit, dispersum non quaeret*. Dada en Antequera Valle de Oaxaca, &c. á dias del mes de año de

Cap. 11.

DIEGO OBISPO DE OAXACA.

RELACION

DE LAS

IDOLATRIAS, SUPERSTICIONES, Y ABUSOS EN GENERAL

DE LOS NATURALES DEL OBISPADO DE OAXACA.

Por mandado del Illustrissimo, y Reverendissimo Señor M. D. Fr. Diego de Hevia, y Valdés, Obispo de Antequera Valle de Oaxaca, del Consejo de su Magestad, &c. Hase esta Relacion el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido de Zola; sobre las caussas de idolatrias, sortilegios, supersticiones, ritos y ceremonias de la Gentilidad, que tiene fulminadas, y averiguadas contra sus feligresses, y en que están muchos dellos convictos, y confessos: Y sobre el vssso corriente practica, y enseñanza de treze Dioses, en el dicho Partido, y segun parece por deposiciones de algunos testigos en las demas Doctrinas circunvezinas.

ILLUST.^{MO} Y REVER.^{MO} SEÑOR.

MOVIDO del zelo de la honra de Dios Nuestro Señor, y rezeloso de la poca satisfacion que generalmente se tiene de los naturales deste Reyno, en las cosas de la Fé; y por cumplir con las obligaciones de mi oficio; haviendo mucho tiempo que tenia conjeturas probables de que mis feligresses, y muchos de los naturales deste Obispado, aunque en lo publico, o ya forçados de los Ministros de Doctrina; o ya por costumbre que tienen de hazerlo, o ya por paliar la rebeldia de sus repetidas, y porfiadas idolatrias, y supersticiones, que han continuado desde la Gentilidad acá, con perdida de tantas almas como han muerto, y mueren rebeldes, é impenitentes en esse detestable crimen, en que generalmente están conaturalizados, como quienes lo han heredado de padres á hijos, y nietos, y por suscession de vnos en otros (menos los que mueren en el estado de la inocencia conservando la gracia Babtismal) hazen actos demostrativos de verdadera fee, y afectan parecer verdaderos Christianos. Y por las experiencias que tengo adquiridas de su comunicacion, en veinte y dos años de Ministro de doctrina, desseando con incansable cuidado por todos caminos endereçarlos al de la Bienaventurança; los he hallado siempre en lo interior muy apartados del, aunque en lo exterior muestran lo contrario; y viviendo entre ellos con este dolor, y desconsuelo, motivado de las causas referidas, fué Nuestro Señor servido de que se empeçasse á descubrir la falsedad de su simulada fee, en vna causa de reincidencia que fulminé en veinte y tres de Diziembre del Año passado de cinquenta y tres, contra Diego Luis, principal maestro de los dichos Naturales, y natural de vn Barrio de la cabeza del dicho mi Partido, á quien aurá poco mas de diez y nueve Años, que castigué por los mismos delictos.

Este y otros maestros que alli ay, y en la lengua vulgar, y corriente se llaman Letrados, y Maestros, han enseñado continuamente los mismos errores que tenían en su Gentilidad, para lo qual han tenido libros y quadernos manuscritos, de que se aprovechan para esta doctrina, y en ellos el vssso, y enseñanza de treze Dioses, con nombres de hombres, y mugeres, á quienes atribuyen varios efectos, assi como para el regimen de su Año, que se compone de dozientos y sesenta dias, y estos se reparten en treze Meses, y cada Mes se atribuye á vno de los

dichos Dioses, que lo gobierna segun el compartimiento de dicho Año: el qual tambien se divide en quatro tiempos, o rayos; y cada vno destos consta de sesenta y cinco dias, que todos quatro ajustan el dicho Año: de donde con sortilegios sacan la variedad de sus respuestas magicas, y agoreras; como para todo genero de caza, y para qualquiera pesca; para la cosecha de Maiz, Chile y Grana; para qualquiera enfermedad, y para la medicina supersticiosa con que se ha de curar; y para atajar los trabajos, y muertes, que no lleguen a sus casas; para el buen sucesso en las preñeces, y partos de sus mugeres; y para que se logren sus hijos; para los cantos de pajaros, y animales, que les son agueros; para los sueños, y su explicacion, y el sucesso que han de tener en lo vno, y en lo otro; y para reparar los daños que les pronostican; finalmente para qualquiera cosa de que necessitan, ocurren a vno destos Letrados, ó Maestros: los quales echando suertes con treze maizes, en reverencia de los dichos treze Dioses, les enseñan á hazer horrendas idolatrias, y sacrificios al Demonio, de perrillos pequeños, y de gallinas, y pollos de la tierra, degollandolos, y roziando con su sangre treze pedaços de copale, ó incienso de la tierra, y quemandolo, y ofreciendolo en sacrificio al Dios de quien esperan el remedio de la necesidad que pretenden reparar: para lo qual hazen ayunos de veinte y quatro horas, á manera de los judaycos, y en especial del de la Reyna Ester, mezclandolos con muchos ritos, y ceremonias supersticiossas.

Y especificando esto en particular, al coger los primeros elotes de sus sementeras, el dia señalado por el Maestro de los dichos ritos, sacrifican vna gallina negra de la tierra, roziando con su sangre treze pedaços de copale, en memoria de sus treze Dioses, y quemando el dicho copale, y con el resto de la sangre regando el patio de su casa: Lo qual ofrecen al Dios del maiz, y de toda la comida, llamado en su lengua *Loçucuy*, en agradecimiento de la buena cosecha que han tenido, y al ofrecerlo dicen ciertas palabras en voz muy baxa como quando rezan. Y lo mismo hazen al cortar el primer chile, ofreciendo el sacrificio al Dios de los rayos llamado *Lociyó*, en la forma que el antecedente. Y al asemillar los nopales, ó coger la grana sacrifican gallina blanca de la tierra al Dios que llaman *Coqueetaa*, y dicen ser abogado della. Y para la caza de venados, ú otros animales monteses al Dios de los caçadores llamado *Niyohua*, ó en defecto de no conseguir la dicha caza mediante la interbencion del dicho Dios, sacrifican segunda vez con penitencia de tres dias, y ayuno de veinte y quatro horas: Por el mismo intento al Dios *Noçana*, que es de sus antepassados. En las preñeces, y partos de las mugeres á la Diosa *Nohuichana*. Y á esta mesma en las pescas de las truchas, á quien queman copale, y encienden candelas de cera á la orilla de las honduras del Rio, por el buen sucesso en dichas pescas: Y a la dicha Diosa sobre las limosnas que traen á la Iglesia. Sobre las enfermedades, y medicinas para curarlas, á los Dioses abogados dellas, que dicen llamarse *Lera acuece*, *Lera acueça*. Al Dios treze, llamado *Leta aquichino*, y al Dios de los brujos, que llaman *Lexee*, sobre sueños y agueros, y su declaracion. Al Dios llamado *Nonachi*, sobre varios, y diferentes sucessos. Al Dios del infierno, imbocado de ellos con tres atributos; conviene a saber *Coqueetaa*, el grande, y supremo Señor, *Leta ahuila*, el Dios del infierno, *Coqueehila*, el señor del infierno. Y a otra Diosa de alli, que dicen ser su muger, comunmente llamada *Xonaxihuilia*, sacrifican por los difuntos, y para atajar las enfermedades, y muertes, que no lleguen á sus casas; lo qual hazen en la forma siguiente.

En espirando el difunto, laban el cuerpo, y cabeça con agua fria, y si es muger le peinan los cabellos, y se los atan con vna cuerda blanca de hilado de algodón, y la amortajan con las vestiduras mas nuevas que tienen, poniendoles dos ó tres pares de naguas y huipiles mas ó menos, conforme al caudal de cada vno, y enzimá les suelen vestir la mortaja ordinaria, metiendo dentro della cantidad de piedras pequeñas amarradas en vn paño, en memoria de los sacrificios que se hizieron porque sanasse el dicho difunto, ú de los remedios supersticiossos que los Letrados les aplicaron, y no les fueron de provecho. Despues, ó antes del entierro tornan á consultar á los Letrados, sobre la dicha muerte, ó á alguno dellos; y el susodicho echando suertes con treze maizes, en reverencia de sus treze Dioses, les ordena la penitencia que han de hazer; y lo ordinario es, que en nueve dias, si es varón el tal difunto, y si es muger en ocho, no se vistan ropa limpia, ni tomen nada con la mano, ni la den á otra persona, ni tampoco la recivan y se abstengan de mugeres, se vafien de madrugada en el

Río, y al cabo de la dicha penitencia ayunen de veinte y quatro horas vno, ú dos, ú tres dias, conforme vbiere salido en la suerte el dicho ayuno; y prebengan de la misma manera perrillos, y gallinas, o pollos de la tierra, y copale, para el sacrificio que se ha de hazer en el remate del vltimo dia de ayuno, el qual llegado, y cumplidas las veinte y quatro horas, viene el Letrado á la casa del difunto, y llevandose consigo vna ó dos personas de los mas conjuntos en parentesco al dicho difunto, y las dichas gallinas, ó pollos, perrillos, copale y lumbre, sale fuera de poblado, y aviendo llegado al puesto que le parece conveniente, haze vno, dos, ó tres hoyos, de á tercia de hondo cada vno, vno en pos de otro, y haziendo pedazos el dicho copale, echa en cada hoyo treze pedazos del, en reberencia de sus treze Dioses, y manda á vno de los acompañados ó ministros, que deguelle la gallina, ó pollo de la tierra, ó el perrillo, y rozie aquel copale con su sangre, y el resto derrame dentro del dicho hoyo, y assimismo ni mas ni menos en los demas, si ha de passar de vno el dicho sacrificio, y poniendo en el bordo de cada hoyo vn pedazo de copale sin sangre, manda pegar fuego al dicho copale, y aviendo quemado echa dentro el perrillo, ó pollo de la tierra (mas siendo gallina grande manda llevarla á la casa del difunto, para que aderezada la coman todos los ayunadores en su compañía) y haze cubrir con tierra el dicho hoyo, diziendo estas palabras, ú otras semejantes, que aluden á estas: «Este sacrificio ofrezco al demonio, por este difunto, conviene á saber al «Dios del infierno, y á la Diosa su muger, y á tal, y á tal Dios,» si passa de vno, á dos, á tres, y á quatro el sacrificio, conforme lo mostró la suerte, para que ataje el camino á las enfermedades, y muertes, que no passen deste lugar, ni lleguen á la casa de los deudos del dicho difunto. Y con esto se concluye el dicho sacrificio, y ayuno, bolviendosse á senar todos á la casa del dicho difunto.

Otras vezes sacrifican por los difuntos, despues de la penitencia, y ayuno, en el mismo aposento ó sala donde espiraron, degollando allí vna gallina de la tierra, y roziano esse lugar; y treze pedazos de copale con su sangre y quemando el dicho copale, y con el resto de dicha sangre regando el dicho aposento; y ofreciendolo en la forma referida. En este articulo suelen hazer mas á menos otras ceremonias, y ritos supersticiosos; y como quiera que todos paran en sacrificios al Demonio, aunque varien algunas vezes en el modo de hazer el sacrificio, en la substancia siempre es vno, y se endereza á vn fin.

Acostumbran assimesmo, en preñezes, partos, y otros trabajos de carceles, prometer que si se libran con bien dellos sacrificarán á tal Dios un perrillo, ó gallina de la tierra, en la forma de atras, ofreciendolo al dicho Dios; á lo qual ha precedido que consultando algun Letrado de dicha jurisdiccion, y este tal echando suertes les ha respondido, que tal Dios haze justicia contra el enfermo ó encarcelado, y que para aplacarlo le haga aquella promessa, la qual acepta y haze el susodicho, y los de su casa, y á su tiempo la cumplen puntualmente en agradecimiento del buen sucesso. Y lo mesmo sucede con las preñadas, y paridas, y para esto tienen lugares diputados donde ocurren á cumplir sus votos, como lo tienen en vn cerro de la jurisdiccion de mi Beneficio, llamado en lengua vulgar de los Naturales *Quijaxila*, que cae como media legua del Pueblo de San Juan, distante de la cabezera otra media legua, en cuya eminencia parecen las ruynas de vn edificio, que es constante voz comun, y corriente que fue Templo de sus Idolos en la Gentilidad, y que allí ocurren á poner en execucion sus sacrificios.

Para ofrecer limosna en la Iglesia, tienen dias buenos, y malos, y esos los señala algun Letrado de la jurisdiccion, segun el computo del libro de su doctrina. Si el dia es bueno, aunque sea de entre semana, concurren todos juntos, ó muchos dellos, á encender candelas, o traer otras ofrendas, las quales consta por sus declaraciones, que hazen en reverencia de sus treze Dioses: Verbi gratia: si tal dia es bueno para ofrendar, y les dixo el Letrado que lo hiziessen en el altar de la Virgen, ofreciendo, ó encendiendo tantas candelas, lo executan, y las ofrecen en reverencia de la Diosa *Nohuichaná*, y si en todos los altares lo hazen en reverencia de todos los treze Dioses, y al respecto de lo dicho son las demás ofrendas.

Otras muchas ceremonias y ritos acostumbran hazer al enterrar sus difuntos, al casarse, al juntarse con sus mugeres, al edificar sus casas, al sembrar, y coxer sus cosechas; y finalmente todo quanto obran en lo general, es supersticioso, y tan vario, que con dificultad se puede reduzir á número, y forma.

Todo lo contenido en esta Relacion, está verificado con gran número de testigos, confesiones judiciales de muchos de los reos, y con declaraciones de otros, que ya llevados del temor del castigo, ya del arrepentimiento que manifiestan tener, se han acussado pidiendo misericordia y proponiendo la emmienda.

Hanse concluydo, y sentenciado algunas caussas contra los reos siguientes:

CAVSAS EN PARTICVLAR

CONTRA LOS REOS QUE HAN VSSADO ESTAS IDOLATRIAS Y SUPERSTICIONES.

- I. **C**ONTRA Melchior Lopez, Indio natural del pueblo de S. Francisco, sugeto á la cabeçera de Zola, por aver consultado á Diego Luis, Maestro en idolatrias, y sortilegios, creidolo, y executado sus ordenes, y recibido del susodicho vn quaderno manuescrito desta enseñaça, teniendolo en su poder mas tiempo de diez y nueve años, y vsado del dicho quaderno en algunos articulos en que fue convicto, y está confesso, y penitente.
- II. **C**ontra Iuan Luis, cantor, y natural de la dicha cabezera, por otro libro que recibió de Geronymo Sanchez, residente en la jurisdiccion de Zola, natural del Partido de Losicha, ausente, y fugitivo, por la prision que se hizo en el dicho Iuan Luis, que está sospechoso en la enseñaça, y vsso del dicho libro, y primero negó el delicto, y despues lo confessó mediante su defensor dando muestras de arrepentimiento.
- III. **C**ontra Ana Maria, India viuda, del Pueblo de San Iuan, y muger que fue de Estevan de Aquino difunto, Maestro en estos ritos, é idolatrias; la qual sucedió en el oficio del dicho su marido, y aunque fué convicta en la prueba de sus delictos con gran numero de testigos, está negativa, y rebelde.
- III. **C**ontra Pedro de Mendoça, del dicho Pueblo de San Iuan, por aver consultado al dicho Diego Luis, y recevido del vn quaderno de su enseñaça, executando sus ordenes; y por aver sacrificado al Demonio en la muerte de su Abuelo, en que está negativo, rebelde y convicto.
- V. **C**ontra Lorenço Martin, cantor, y escrivano de la dicha jurisdiccion, natural de la dicha cabeçera, é hijo del dicho Diego Luis, por haver consultado al dicho su padre, y puesto por obra muchas idolatrias, y supersticiones, recibido vn quaderno desta enseñaça, sacando traslado del, que tuvo en su poder mucho tiempo, y lo tenia escondido en su nopalera debajo de tierra quando lo prendieron, y aver vssado en algunos articulos del dicho quaderno.
- VI. **C**ontra Mathias Luis, hermano del dicho Lorenço, por aver assimesmo consultado al dicho su padre, y practicado sus ritos, é idolatrias, y ocultadolas, aunque conocia su gravedad, y le constava de que el dicho su padre avia sido castigado por ellas, en que está confesso, y penitente.
- VII. **C**ontra Pasqual Garcia, Indio principal del dicho Pueblo de San Francisco, cantor, y organista alguazil de doctrina que ha sido en la dicha cabezera, quatro vezes en quatro años, y Alcalde vna vez de la dicha jurisdiccion, por aver consultado al dicho Diego Luis, y recibido del vn quaderno de su enseñaça, y executado tres sacrificios á los Dioses de su Gentilidad, precediendo primero cierta penitencia que hizo en ocho y nueve días, y dos ayunos en cada sacrificio de veinte y quatro horas, en que estava primero negativo, y despues confessó mediante su defensor, y con muestras de arrepentimiento.
- VIII. **C**ontra Domingo Lopez, Indio principal del dicho Pueblo de San Francisco, Alguacil de doctrina que ha sido dos vezes, y Fiscal que fué en la primera causa que se fulminó contra el dicho Diego Luis, y lo acussó e interpretó el quaderno de su enseñaça. Y assi mesmo publicó la gravedad de los delictos en la Iglesia Parrochial el dia que se executó la sentencia contra el susodicho, Alcalde que ha sido en dicha jurisdiccion quatro vezes, Regidor otras tantas, y actualmente lo es; por aver consultado al dicho Diego Luis, creydolo, y puesto por obra sus idolatrias, y supersticiones, en que está convicto, y confesso con muestras de arrepentimiento.

- VIII. Contra Marcos Ruiz de la dicha cabeçera.
- X. Iuan Perez del dicho Pueblo de San Francisco:
- XI. Y Agustin de Mendoza, del de San Iuan, por aver consultado al dicho Diego Luis y á otros Maestros de idolatrias, creidolos y executado sus respuestas, conociendo la gravedad del delito, y sabiendo que el susodicho fue castigado diez y nueve años ha, por dogmatista; en que estan convictos, y confessos, con muestras de arrepentimiento.
- XII. Contra Francisco Lopez, del dicho pueblo de San Francisco, de oficio cantor.
- XIII. Y Marzial Ramirez, del de los Reyes, del mesmo oficio, por sospechossos en el vssso del dicho quaderno, que contiene: enseñanza de treze Dioses, y por averse hallado vno en lengua de la doctrina de S. Cruz, Vicaria de Regulares, en poder del dicho Francisco Lopez. Y assimesmo por algunas consultas que hizieron al dicho Diego Luis; en que fueron convictos, están confessos, con muestras de arrepentimiento.
- XIII. Contra Gracia Margarita, del dicho Pueblo de San Iuan, Maestra desta doctrina, y en cuyo poder se halló vn quaderno de su enseñanza, y está convicta en el vssso del: la qual es hija de Luis Lopez difunto, que assimesmo fue Maestro.
- XV. Y contra Miguel Martinez su marido, por su encubridor; han confessado los delictos, diminutos y con variacion.

Haviendose concluido estas caussas conforme á derecho, fueron condenados los contenidos en ellas á Berguença, y penitencia publica, segun lo dispuesto por el Concilio Provincial Mexicano, que se celebró el año de mil y quinientos y ochenta y cinco, en el libro quinto titulo quarto, *de hereticis*. § 1. Y en la forma prescripta en el mesmo Concilio, y libro, titulo sexto §. primero, y segundo.

Haze fulminado caussa contra los Gobernadores, Alcaldes, Caziques, Principales, Alguaciles mayores, y Mandones de dicha jurisdiccion, que actualmente son, y han sido en tiempos passados, sobre que quando van al Rio á pescar truchas, mandan á las cabeças de los Pueblos, y Barrios, que prevengan candelas de cera, y incienço de la tierra, que en lengua vulgar se llama *copale*, y en llegando al dicho Rio, antes de echar las redes en el agua, mandan que enciendan las dichas candelas, y quemén el dicho copale, en la orilla de las honduras del, ofreciendolo á vna Diosa á quien atribuyen el señorío del dicho Rio, comunmente llamada en su lengua *Nohuichana*, por el buen successo en dicha pesca, reysterandolo todos los años, lo qual hazen de costumbre inmemorial heredada de padres á hijos: está concluda esta caussa definitivamente para sentenciar, y los reos convictos en el delicto, que han confesado mediante su defensor, con muestra de arrepentimiento, tengola remitida por Auto á V. Señoría Ilustrissima, para que sea servido de verla, y determinarla.

CAVSSAS FVLMINADAS QVE ESTAN EN SVMARIO.

- I. Contra Diego Luis, Maestro de dichas idolatrias y supersticiones, y principal culpado en la enseñanza de ellas, castigado primera vez con piedad y misericordia, y despues relapso en los mesmos, y mayores delictos: Hazele tomado su confession, despues della declara segunda vez, y en la confession, y declaracion manifiesta mas de cien complices, y cada vno destos va complicando á otros en numero de dos, quatro, seis, hasta ocho, que han concurrido con ellos á los ayunos, penitencias, y sacrificios: condena algunos indios por Maestros de su misma doctrina, y declara, que ha dado algunos traslados del quaderno de su enseñanza, y que á essos tales ha enseñado á vssar del: Assimesmo declara todos los Maestros de su oficio que ha habido en el dicho Partido, y en otros circunvezinos, demas de cinquenta años á esta parte, y los que por essa caussa fueron penitenciados, y castigados por el Licenciado D. Martín Fernandez de Cordova antecessor mio en el Beneficio: Assimesmo declara que otros indios advenediços de diferentes doctrinas, que vivian en el dicho mi Partido, y por caussa de su prission se han ausentado con otros naturales del, vssan del mismo oficio de tales Maes-

tros: Y que los indios de las jurisdicciones circunvezinas observan los dichos treze Dioses, practicandolos corrientemente, como, y de la manera que lo hazen en el dicho Partido de Zola, y con los mismos sortilegios, ritos, y supersticiones; diferenciando solamente en la lengua, y para esto señala el susodicho los Maestros que conoce en cada doctrina circunvezina, los quales dize que son mas a menos de vna mesma ley.

II. Contra Domingo Hernandez, por mal nombre hechizero, natural del Pueblo de Santa Maria, ausente, y fugitivo desde que prendieron al dicho Diego Luis: Resulta de la sumaria informacion, y de diversas declaraciones de diferentes personas, que se han acusado voluntariamente, que el susodicho es Maestro en idolatrias, y supersticiones, y que tiene quaderno de su enseñança, y vssa del, y que lo consultan los naturales de dicha jurisdiccion, y las circunvezinas, como y de la manera que al dicho Diego Luis: Ay noticia en los autos de muchos complices suyos, y algunos dellos han hecho declaraciones acusandolo. Y assimesmo, que es hechizero de quarenta años á esta parte, y que su padre, y madre, y tres hermanos lo fueron; sobre que le estan probadas al susodicho dos muertes de dos indios, y vna de vna bestia mular, causadas por hechizos.

III. Contra Iuan de Santiago, natural de dicha cabecera, y Alcalde actual de la jurisdiccion, por averse hecho sospechoso en la idolatria, aconsejando á su muger, y á vna hija, y yerno suyo, y á otras personas de dicha jurisdiccion, que no declaren los delitos que han cometido, y escondan los papeles, y quadernos que tienen desta enseñança, y no manifiesten los culpados, y sus complices: Y assimesmo por aver impedido, y perturbado con ossadia, y mano de Alcalde la jurisdiccion Eclesiastica embaraçando que no proceda contra los reos en algunas destas caussas.

Otras muchas personas de dicha jurisdiccion, se han acusado voluntariamente, de varios, y diferentes delitos, como complices, y consultores del dicho Diego Luis, y de otros Maestros de dicha jurisdiccion, por averlos creydo, y executado sus respuestas, poniendo por obra muchas idolatrias, ritos, y supersticiones: Hanse concluydo muchas de las causas destes, sin prenderlos, ni castigarlos con pena corporal, dandoles solamente penitencia saludable, y remitiendo por aora piadosamente el rigor de la pena que merecian, y amonestandolos, de que si tornan á reincidir serán castigados condignamente.

Este es, Ilustrissimo Señor, el estado de las idolatrias descubiertas en el Partido de Zola, y el estado de las caussas que hasta oy dia se han fulminado: juzgo Señor, que para extirparlas de todo punto, es necessario largo tiempo, y mucho espacio por estar los sugetos tan envejecidos en ellas, y ellas tan arraygadas en sus coraçones, y ser tantos los Maestros, y culpados, que muy pocos naturales del dicho Partido se escapan deste contagio, y aun es probable que se estiende, y á cundido hasta las doctrinas circunvezinas de Seculares, y Regulares, que no estan menos infestadas del, segun parece, por rumor corriente, publico y notorio, de los entrantes, y salientes en ellas á sus contrataciones, y aun á comunicarse en los dichos delitos. V. Señoria Ilustrissima sera servido de proveer el remedio conveniente para el reparo de tan grave, y pernicioso daño; yo se lo suplico assi humilmente postrado á sus pies en recompensa del zelo con que he dado principio á este descubrimiento, el qual sea á mayor honra, y gloria de nuestro Señor y bien, y provecho de las almas, y para que los malos ó se emienden, ó sean confundidos. Menor Capellan de V. Señoria Ilustrissima, que sus pies besa.
El Bachiller GONÇALO DE BALSALOBRE.

Decreto. **V**ISTA esta Relacion por su Señoria Ilustrissima, en decreto que probeyó en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, mandó que se le traiga la caussa fulminada contra los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, Principales y demas Mandones del Beneficio, y jurisdiccion de Zola, para verla, y teniendo estado determinarla conforme á derecho; y que vn tanto de la Sentencia que pronunciare se ponga al pie desta relacion. Y assimismo, que en el zerro que se refiere en dicha relacion, á donde ocurren los indios á executar sus idolatrias, y á sacrificar á los Dioses de su Gentilidad, se haga vna Hermita, en cuyo Altar se pongan tres Cruces, y se celebre Missa en ella con toda so-

lemnidad dedicandola á la invencion de la Cruz, y bendiciendo aquel Sitio, y erigiendolo en Cimiterio, para lo qual se despache comission en forma. Y para que el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, prosiga con el zelo que hasta aqui en la extirpacion de las idolatrias, y errores que tiene averiguados contra sus feligreses, y en adelante averiguare, assi en su partido como en todo este Obispado, se le despache titulo de Comissario General, y Apostolico, con jurisdiccion pribativa, y delegable en esta especie de caussas. Y assi lo probeyó, y firmó. El Obispo de Oaxaca. Ante mi D. Andres de Estrada, Secretario.

Y traydos los Autos, y caussas fulminadas, con su vista, dió, y pronunció la sentencia siguiente:

EN el pleyto, y caussa criminal, que de oficio de la Real justicia Eclesiastica fulminó el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado de Zola, y su Partido, contra D. Marzial de Alvarado, y D. Martin de Orozco, Gobernadores que han sido del dicho Pueblo, y su jurisdiccion; y contra Luis de Santiago, Luis Perez, Bernabé Xuarez, Domingo Lopez, Melchior Xuarez, Iuan de Santiago, Ambrosio de los Angeles, D. Feliz de Alvarado, D. Geronimo de San Miguel, Pasqual Garcia, D. Felipe Cortes, D. Angel de Villafaña, Tomas de Aquino, Pedro de la Cueva, Felipe de Santiago, Pedro de Canseco, Ioachin Lopez, Nicolas de Amaya, Favian Lopez, Iuan Perez, Rafael Lopez, Gaspar de los Reyes, Miguel de Quiros, Iuan Gabriel, Iuan Estevan, Fabian Lopez, del Pueblo de Santa Maria, Luis Hernandez, Martin de Robles, Bernabé de Aquino; Domingo de la Cruz, Cristoval Lopez, Gregorio Mendes, Iuan Baptista, Bernardo de Aquino, Alcaldes, Regidores, Alguaziles mayores, Caziques, Principales, y Mandones del dicho Pueblo, y jurisdiccion: Sobre que quando van á pescar truchas, mandan á las cabeças de los Barrios, que prevengan candelas de cera, y copale, y las enciendan, y quemem el dicho copale á la orilla de las honduras del Rio, antes de echar las redes en él, lo qual ofrecen á vna Diosa de su Gentilidad, que en lengua del dicho Partido se llama *Nohuichandà*, por el buen sucesso de las dichas pescas, repitiendolo todos los años, de costumbre inmemorable heredada de padres, á hijos, desde que se saben acordar; en que están convictos, y confessos, mediante su defensor, y han pedido misericordia.

Sentencia.

FALLAMOS atentos los autos, y meritos del processo, y atendiendo assimesmo á la incapacidad, y flaqueza de la naturaleza de los Reos, y á la continuacion, y costumbre con que han cometido el delicto connaturalizados en el, sucediendo de vnos en otros, y heredandolo de sus antepasados, y obrando en su execucion en virtud desto, sin discurrir entera, y deliberadamente en su gravedad, y malicia: Todo lo qual parece que la desminuye; y en consideracion de que los dichos Reos hazen, y componen cuerpo de Republica, y estan arrepentidos, y penitentes; y que la Santa Iglesia, como madre piadossa, vssa de toda venignidad, y clemencia con los contritos, y humillados, corrigiendolos, y castigandolos con charidad, y blandura. En consecuencia de lo qual, y siguiendo sus pissadas devemos condenar, y condenamos á los susodichos, y á cada vno de por si (menos á D. Martin de Orozco, cuya caussa separó, por averse descargado en el plenario juicio) á que en vn día solemne en concurso de toda la jurisdiccion, que se halle presente al acto, en la Iglesia Parroquial de la cabezera, se les dé á entender la gravedad del dicho delicto, y estando en pie, con velas encendidas en las manos lo confiessen en publico, y lo detesten formalmente, proponiendo la enmienda, y sugetandose en casso de reincidencia, desde aora para entonces, por si, y por los que les sucedieren en adelante, á quienes se lo iran haziendo saber, de vnos á otros, á la pena condigna al delicto ya que quieren, y admiten ser castigados á todo rigor de derecho, sin que para evadirse del dicho castigo, les aya, ni pueda valer la excepcion de incapaces, y miserables; y en que ayunen nueve viernes corrientes despues de la notificacion, y rezen vn año entero todos los Domingos, y Fiestas el Rosario de nuestra Señora, en voz alta, á coros, juntos, y congregados, á ora de Missa Solemne en la Capilla mayor de la dicha Iglesia, y mas los condenamos en dos pesos á cada vno, aplicados para la Fabrica, y menesteres della. Y para que los lugares en que ha sido servido el Demonio, se consagren á Dios N. Señor, mandamos, que en ellos, y en los puestos donde se ybieren encendido dichas candelas, y quemado dicho copale, se eri-

jan, y pongan Cruces benditas; y que se tenga particular cuydado de saber, é inquirir por espías de satisfacion, que para esto se nombren, si los susodichos, ó alguno dellos, reinciden en el dicho delicto, para que sean castigados como relapsos, con todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentencia difinitiva assi lo pronunciamos, y mandamos, con costas, cuya judicial tassacion, y la notificacion, execucion, y cumplimiento della cometemos al dicho Bachiller Gonçalo de Balsalobre. EL OBISPO DE OAXACA.

Pronunciacion.

EN la ciudad de Antequera, á treinta dias del mes de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Su Señoria Ilustrissima M. D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo de Oaxaca, del Conséjo de Su Magestad, estando en publica Audiencia, publicó la Sentencia de arriba, firmada de su nombre; siendo testigos el Licenciado D. Lorenço de Mendocça, y el Bachiller D. Ignacio de Porras, y el Capitan D. Bartholomé de Estrada y Valdes, y el Licenciado D. Baltazar de Brito, y Iuan de Loaysa, y otras muchas personas, que se hallaron presentes á la publicacion de dicha Sentencia. Doy fee. *D. Andres de Estrada*, Secretario.

Mandamiento y Comision para que se haga vna Hermita en el Zerro llamado *Quijaxila*.

NOS el M. Don Fray Diego de Hevia, y Valdes. Por la divina gracia, y S. Sede Apostolica, Obispo de Antequera, Inquisidor Ordinario, y del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido de Zola, que está entendiendo en las caussas de idolatrias que ha descubierto en el dicho Partido, nos ha informado, que en vn zerro que en lengua del se llama *Quijaxila*, media legua distante de vn Pueblo llamado S. Iuan, de aquella doctrina, á hallado vn sacrificadero que al parecer lo fué de su Gentilidad, segun lo muestran las ruynas, y señales de edificios que ay en él, donde los Indios del dicho Pueblo encienden candelas, queman *copale*, deguellan perros, gallinas, y pollos de la tierra, y los ofrecen á los Dioses de su Gentilidad; y para que el lugar donde el Demonio á sido venerado, se consagre y dedique á Dios N. Señor, y á su divino culto: Mandamos, que en aquel puesto se haga vna Hermita, y en ella se pongan tres Cruces, que hagan Calvario, donde se celebre Missa, con procession solemne, dedicandola á la Invencion de la Cruz, y se vendiga todo aquel sitio, erigiendolo en cimiterio. A todo lo qual hasta conseguir su efecto acudan los dichos Indios, en pena y castigo de las idolatrias que han cometido en el dicho puesto; y en casso de no hazerlo, el dicho Beneficiado les pueda obligar al cumplimiento dello. De lo qual mandamos dar, y dimos el presente en nuestro Palacio Episcopal de la dicha Ciudad de Antequera, en treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. EL OBISPO DE OAXACA. Por mandado del Obispo mi Señor. *D. Andres de Estrada*, Secretario.

Titulo de Comissario general y Apostolico.

NOS el M. D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo de Antequera, Inquisidor Ordinario, y del Consejo de Su Magestad, &c. Por quanto aviendo reconocido el grave, y universal daño que padecen los Naturales deste Obispado, continuandose en muchas, y varias idolatrias, sortilegios, hechizarias, agujeros, supersticiones, ritos, y ceremonias de su Gentilidad, heredadas de sus antepassados, en que van sucediendo de vnos en otros, sin que el cuydado, y eficacia de la predicacion evangelica aya podido repararlo, ni la vigilancia que tienen los Ministros de doctrina en instruirlos en la Fé Catholica sea bastante para atajar de todo punto tan detestables, y porfiados errores. Y atendiendo á que la obligacion de nuestro oficio Pastoral, nos conduce á procurar los medios mas importantes para que se remedien tan graves daños; y para esso conviene nombrar vn Comissario general Apostolico, de todo nuestro Obispado, que conozca contra los dichos Naturales, y otras personas, de todas, y qualquiera caussas que á su noticia llegaren, assi de oficio como de denunciacion, ó acusacion pertenecientes á nuestra inquisicion Ordinaria. Portanto confiando de la suficiencia, rectitud, y ajustamiento del Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido de Zola, que bien, y fielmente hará lo que por Nos le fuere encargado, en descargo de nuestra conciencia, y buena administracion de justicia; y en atencion de haver reconocido su gran zelo en el servicio de Dios N. Señor, en el descubrimiento que á hecho de dichas idolatrias, y lo demas, en que

ha obrado hasta oy contra los Naturales de dicho su Partido, y en cuyas caussas está entendiendo, en virtud de comission que para ello le tenemos dada: le nombramos, criamos y constituimos por tal Commissario general Apostolico, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y le damos poder, y facultad, y comission en forma, para que pueda conocer, y conozca en primera instancia privativamente de todas las dichas caussas, assi de las pendientes, como de las que en adelante se ofrecieren, de que nos irá dando cuenta, y haziendonos consulta de las graves; en las cuales vnas, y otras, se abrá caritativamente, con toda piedad, y clemencia, atendiendo á la incapacidad de los sugetos, y sin quitar su lugar á la justicia, y sentenciarlas, y llevar á devido efecto las sentencias que pronunciare, actuando interlocutoria, ó difinitivamente en esta Ciudad, o en qualquiera parte de todo nuestro Obispado, y ante qualesquiera Notarios Apostolicos, Publicos, ó Receptores del, ó nombrar los necessarios, y suficientes, para el vsso de dicha comission, y los Fiscales, y demas Ministros que convenga. Otro si le damos poder, y facultad para que por su ausencia, ó justo impedimento, ó para la mejor administracion de justicia, pueda delegar la dicha jurisdiccion, nombrando los Comisarios que le pareciere convenir: con tal que sean personas idoneas, y benemeritas; y pueda prender culpados, y secrestar bienes, invocando, si necessario fuere, el auxilio Real, y brazo Secular: Y si justificadamente lo pidiere, y le fuere negado, pueda proceder, y proceda por las penas, y censuras del derecho contra los inovedientes, ó los que impidieren, ó perturbaran el vsso, y exercicio de dicha Comission, ó no le dieren el favor, y ayuda necessaria, para que tenga devido efecto; para lo qual, y lo á ello anexo, concerniente, y dependiente, le damos la dicha Comission en bastante forma, con facultad de citar, é inhivir, excomulgar, y absolver; y cometemos nuestras vezes plenariamente. Y mandamos á todas y qualesquiera, personas del dicho nuestro Obispado, assi Eclesiasticas, como seglares, en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, le tengan por tal Commissario General, y Apostolico, de nuestra inquisicion ordinaria, y le guarden las honras, preheminiencias, y excepciones que por el dicho oficio sé le deven guardar, y le pertenecen: En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario infraescripto. Dada en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Antequera, en primero dia del mes de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. EL OBISPO DE OAXACA. Por mandado del Obispo mi Señor. *D. Andres de Estrada* Secretario.

Concuerta con sus originales, que quedan en mi poder, y de que hize sacar este traslado, por mandado del Ilustrissimo Señor M. D. Fray Diego de Hevia, y Valdes, Obispo desta Ciudad y Obispado, en el qual interpuso su authoridad, y lo firmo, en su Palacio Episcopal de Antequera, en veinte y quatro dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. EL OBISPO DE OAXACA. Ante mí *D. Toribio Diez Quintanilla*, Secretario.

Y estando en este estado las caussas, ganaron Provision Real los Naturales del dicho Partido de Zola, para que se llebasse lo actuado á la Real Audiencia, por via de fuerza; la qual se notificó al dicho Bachiller Gonçalo de Balsalobre, en quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, por Geronimo de Aldrete Escrivano Publico. Y haviendolo obedecido con el acatamiento devido á carta de nuestro Rey y Señor natural, que Dios guarde, fue en persona á la Ciudad, y Chancilleria de Mexico, á llevar los Autos, en donde assistió tiempo de ocho meses, hasta que la Real Audiencia, con Relacion, y Vista dellos, declaró no hazer fuerza el juez Eclesiastico, y proveyó lo demas que se contiene en la Real Provision siguiente. EL OBISPO DE OAXACA. Ante mí *D. Toribio Diez Quintanilla*, Secretario.



DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE IERUSALEN, DE PORTUGAL, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCAS, DE SEVILLA, DE SERDEÑA, DE CORDOVA, DE CORZEGA, DE MURZIA, DE IAEN, DE LOS ARGARVES DE ALGEZIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES, Y OCCIDENTALES, ISLAS, Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO; ARCHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGONA, BRABANTE, Y MILAN; CONDE DE ASPURG, DE FLANDES, DE TIROL, Y BARCELONA; SEÑOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &C.

A Vos mi Alcalde Mayor de la ciudad de Antequera, valle de Oaxaca, su partido, y jurisdiccion, y a vuestro Lugar Theniente, y a otros qualesquier mis juezes, y justicias, ante quien esta mi Carta se presentare, y pidiere cumplimiento de ella. Sabed, como ante el Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-Espana, se trajeron, por via de fuerza, los Autos fechos por el Reverendo Obispo de dicha ciudad, y el Licenciado Gonçalo de Balsalobre, Cura Beneficiado del Pueblo de Zola, jurisdiccion de Zimatlan, como su Comissario; contra el Governador, Alcaldes, Principales, y demas oficiales de Republica de dicho pueblo: Sobre idolatrias, sortilegios, hechizcrias, y otras supersticiones; que fueron traydos á pedimento de los susodichos, en virtud de provisiones mias, con carta del dicho Obispo, en que dá cuenta de los excessos, idolatrias, y demas supersticiones destes Indios, y de los medios que ha vssado, en orden á escussar las ofensas de Dios N. Señor, y mias, despachando Comissarios contra ellos, y cometiendo las aberiguaciones á algunos Beneficiados sus subditos, que se escusaban de obrar en ello temerosos de que no los matasen, sin hallar fomento en mis justicias, sino estorvo, por los mismos temores; y con el zelo de Padre, y Pastor destas almas, representó otros gravissimos inconvenientes, que pidieron breve, y eficaz remedio, que visto en el Acuerdo que los dichos mi Presidente, y Oydores tuvieron en onze de Henero del corriente, mandaron que todos los papeles que sobre esta materia vbiesse, se llebassen al Doctor D. Pedro Melian, mi Fiscal. Y aviendose llebado dió esta respuesta.

Respuesta
del Señor
Fiscal.

MUY Poderoso Señor. Vuestro Fiscal dize: que en las caussas fulminadas contra los Indios, de que consta en los treinta quadernos, traydos por via de fuerza á esta Real Audiencia, sobre idolatrias, sortilegios, y otras abominaciones, y herrores contra la Fee, y Religion Christiana, se deve declarar que no haze fuerza el Reverendo Obispo de Oaxaca, a quien se deven debolver, y remitir, para que como le toca, y con el cuydado, y diligencia que asegura su zelo, y es de su obligacion, y cargo Pastoral, proceda al castigo de los culpados, y execute las sentencias pronunciadas, y que sobre lo mismo se pronunciaren, por si, y sus juezes Comissarios, ó los Ordinarios de cada Partido, hasta conseguir la enmienda, y arrancar, y dicipar de raiz tan perniciosos errores como los contenidos en estos processos, y los demas que se refieren en esta carta, y reduzir, y conservar á estos miserables hombres al entero, y séguro conocimiento, y observancia de la Fee Catholica, y verdad Evangelica. Y porque por las Cedula Reales esta declarado, que el Tribunal del Santo Officio, que se fundó en este Reyno el año pasado de mil quinientos y sesenta, no conozca de caussas de Indios hasta que la Fee estuviesse en ellos mas asentada. Y por capitulo de carta escrita al Señor Virrey D. Francisco de Toledo, en veinte y siete de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco, declarando otra de mil quinientos y setenta y vno, se ordena, que contra los Indios idolatras, dogmatizadores, y hechizeros conozcan, y procedan á su castigo los Prelados Ordinarios, y que contra los que con hechizos, y yervas matan, y malifican a otros, procedan, y los castiguen los juezes Seculares; y esto es bien se guarde, assi con Domingo Hernandez, llamado el hechizero, vezino del Pueblo de Santa Maria, cuya caussa se contiene en el quaderno nueve, como en los demas que se hallaren, y resultaren culpados en esta especie de delicto, ha de mandar V. Alteza, que el juez Ecclesiastico remita la caussa, y caussas que vbiere á la justicia real de cada Partido, y que esta los castigue con las mas graves penas del derecho. Y res-

pecto de que oy se halla en esta Corte el Bachiller Gonçalo de Balsalobre, Beneficiado del Partido destes Indios, que como tal, y con Comission de su Obispo ha procedido, y es juez en estas caussas, se puede mandar, que los Indios que están pressos, se le entreguen, ó á su disposicion se remitan á su Pueblo. V. Alteza lo mandará, ó como mas convenga, y sea justicia que pide, y en lo necessario &c. *Doctor Don Pedro Melian.*

Prosigue. Y en el Acuerdo de veinte de Abril deste año, se mandaron llevar los Autos á la Sala, y vistos por los dichos mi Presidente, y Oydores, proveyeron vno señalado con las rubricas de sus firmas, del tenor siguiente.

Auto de la
R. Audiencia

EN la Ciudad de Mexico, á catorze dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años: Los Señores Presidente, y Oydores, de la Audiencia Real de la Nueva España: Haviendo visto la relacion Ecclesiastica, que fue traida por via de fuerça, de la que el Gobernador, Alcaldes, Principales, y demas Oficiales de Republica del Pueblo, y cabecera de Zola, jurisdiccion de Zimatlan, dicen les haze el Obispo de la Ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, y el Licenciado Gonçalo de Balsalobre, como su Comissario Cura Beneficiado del dicho Partido, en proceder contra ellos en las caussas que les ha fulminado de idolatrias, sortilegios, hechizarias, y otras supersticiones. DIXERON, que declaravan, y declararon no hazer fuerza el dicho Obispo, y su juez Comissario, en conocer, y proceder en las dichas caussas; las quales se les remitan, y debuelvan, para que prosigan en ellas, y continuen con el zelo, y atencion que hasta aqui, sentenciandolas, y executando las que lo estan conforme á derecho: Y mandavan, y mandaron, se despache Real Proviscion para que la justicia de dicho Partido, y las demas de su Magestad, y del dicho Obispado de Oaxaca, den al dicho Obispo, y sus Comissarios, los auxilios, y todo el favor, y ayuda que les pidieren para lo contenido en este Auto, pena de mil ducados, y de privacion perpetua de sus officios, y de que irá persona desta Corte á su costa, á executar lo; y assi lo pronunciaron, y mandaron. Ante mi *Nicolas del Guijo* Escrivano.

Despues de lo qual Fernando Olivares de Carmona; Procurador de la dicha mi Audiencia, en nombre del dicho Beneficiado Balsalobre, pidio, que el auxilio que os estava mandado impartir al Obispo, y á él, se entendiessse con los demas juezes Ecclesiasticos, que entendiessen en estas caussas, y que bastasse presentar testimonio autorizado desta mi carta, y que se guardasse, y cumpliesse como si fuesse la original. Y que vos las dichas mis justicias como caussatan del servicio de Dios nuestro Señor, cada vno en vuestro partido, y jurisdiccion, amparades á los interpretes, testigos, y demas ministros que entendiessen en estas caussas, y que se nombrassen para ellas, y que no consintiesseis que los Governadores, Alcaldes, Tequitlatos, y Mandones, les hiziesse bejacion, ni agravio, ni les impidiessen el obrar en las dichas caussas cada vno en su ministerio, imponiendoles para ello penas.

Y visto el pedimento, por los dichos mi Presidente, y Oydores, por su decreto de quinze del corriente, lo mandaron assi. Y para que tenga cumplido efecto con su acuerdo mandé despachar esta mi carta, por la qual os mando á vos las dichas mis justicias, que siendoos mostrada beais el Auto de la dicha mi Audiencia, que de susso va incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en el se contiene, y en su conformidad. Y del decreto vltimo de quinze deste mes, de susso citado, dareis al dicho Obispo, y sus Comissarios, los auxilios, y todo el favor, y ayuda que os pidieren, para todo lo contenido en dicho Auto de susso incerto, y en conformidad del dicho decreto, con testimonio desta mi carta, firmado, y signado de mi Escrivano Publico, ó Real, la guardareis, y cumplireis, como si fuesse la original, para en quanto á las caussas de idolatrias. Y por esta razon no hareis, ni consentireis se hagan molestias, ni bejaciones a los interpretes, testigos, y demas Indios, y Ministros, que entendieren en las dichas caussas, y se nombraren para ellas, amparandolos, y defendiendolos, y no consintiendo como no consentireis por ninguna manera que los Governadores, Alcaldes, Tequitlatos, y Mandones, les hagan agravios, ni que les impidan el obrar en las caussas referidas, cada vno en su ministerio, guardandolo, y cumpliendo todo, y cada cosa, y parte como tan del servicio de Dios, y mio, y que pide tanto remedio,

para que por este camino, y otros medios suaves, se reduzgan estas almas a la obediencia, y baculo Pastoral de Padre, y Pastor, tan zelosso de las cosas de nuestra Santa Fee Catholica, á quien se remiten, y á su Comissario Balsalobre estos processos para que prosigan en ellos, y continuen con el zelo, y atencion que hasta aqui, y las sentencien, y executen las que tuvierien sentenciadas, conforme á derecho, y no hagais cosa en contrario, pena de mi merced, y de los mil ducados de castilla impuestos en el dicho Auto, en que desde luego declaro por incurso al que lo contraviniere, ó qualquiera cosa, ó parte dello, demas de privacion perpetua de vuestros oficios, y de que irá persona desta mi Corte á vuestra costa, y de cada vno de vos, á cumplirlo, y executar lo, segun dicho es, de cuya pena tome razon mi Contador destos efectos. Dada en Mexico, á veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. El Duque de Alburquerque. Licenciado Don Andres Pardo de Lago. El Licenciado Don Gaspar de Castro. Licenciado Don Antonio Albares de Castro. Registrada. Francisco de Olabarria, Chanciller. Francisco de Olabarria.

Tomose la razon en la Contaduria de penas de Camara de mi cargo. *Francisco de Olabarria.*

Yo Nicolas del Guijo, Theniente de Don Joseph de Montemayor, Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores.

Muy Poderoso Señor. Fernando Olivares de Carmona, en nombre del Licenciado Gonçalo de Balsalobre, Presbitero, Beneficiado del Pueblo de Zola: En el pleyto que sigue con los Indios del dicho Pueblo. Digo, que V. Alteza fue servido de mandar se despache Provisión á mi parte, para que las justicias le diessen favor, y ayuda, y el auxilio necessario para averiguar las caussas de idolatria, imponiendoles á vnos, y á otros graves penas, como se espresan en dicha Real Provisión, y en las mas partes de aquel Obispado no ay Escrivano Publico, ni Real, que notifique dicha Real Provisión. A V. Alteza pido, y suplico, se sirva de mandar la notifique qualquiera persona que sepa leer, y escribir. Y que la omision que las vnas justicias tuvieren en el obedecimiento, y cumplimiento de dicha Real Provisión, lo aberiguen las otras ante si como juezes receptores, á falta de escrivano Publico, o Real, y se ponga por testimonio en dicha Real Provisión, pido justicia, &c. *Fernando Olivares de Carmona.*

Decreto. **E**N la Ciudad de Mexico, á seis de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. Estando en Audiencia publica los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real desta Nueva España, se leyó esta peticion. Y vista, mandaron se haga como lo pide todo el contenido en ella á falta de Escrivano Publico, ó Real. *Nicolas del Guijo* Escrivano. Corregido con la peticion, y decreto original. *Nicolas del Guijo* Escrivano Real.

EN la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca, en treze dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos, y cinquenta y cinco años. Yo el Escrivano Publico, requerido por el Bachiller Gonçalo de Balsalobre Beneficiado del Partido de Zola deste Obispado, notifique la Real Provisión de atrás, y Auto desta otra foja, al General D. Pedro de Saravia, y Rueda, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde mayor, y Teniente de Capitan General desta ciudad, que vista por su merced, la cogió en sus manos, y la besó, y puso sobre su cabeza con la reverencia, y respecto devido como carta de Nuestro Rey y Señor natural, que Dios guarde, y en su cumplimiento obedeciendo la esta presto, por lo que le toca, de hazer lo que su Magestad manda en dicha Real Provisión, y Auto, y esto respondió, y lo firmó, Don Pedro de Saravia. Ante mi *Geronymo de Aldrete* Escrivano Real, y Publico.

«Concuerta con la Prouission, y Auto, y notificacion original, que para este efecto me entregó el Bachiller Gonçalo de Balsalobre Beneficiado del Partido de Zola, á quien la bolui, de cuyo pedimento hize sacar el presente, que es fecho en esta Ciudad de Antequera en veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Geronymo de Aldrete* Escrivano Real, y Publico.»



RELACION

DE

OTROS CASOS DE IDOLATRIA

CONCERNIENTES

A LOS YA REFERIDOS, Y AVERIGUADOS POR EL MISMO LICENCIADO GONÇALO DE BALÇALOBRE,
PARA MAYOR INTELIGENCIA DESTA MATERIA.

POR Declaracion de Gregorio de Monjaraz Indio, natural del Pueblo de San Iuan, del mismo partido de Zola, consta que aviendosele muerto a el susodicho su Abuela, su Padre Rafael Ramirez, ya difunto, consultó á Diego Luis maestro de idolatrias, sobre la dicha muerte: Y les respondió, que hiziesse la penitencia acostumbrada, que es ayunando vn dia, y vna noche, sin comer cosa alguna, ni tocar nada con las manos, ni tener comunicacion los casados entre si; y que tuviesse prevenida vna gallina de la tierra, y vn pollo de la tierra, con cantidad de copale. Y aviendose hecho la dicha penitencia por todos los caseros, vino el dicho Diego Luis á la casa del dicho Gregorio de Monjaraz, y en el lugar donde avia muerto la difunta degolló la gallina, y rozió el copale con su sangre, y lo echó todo en el fogon (que de ordinario tienen en el lugar donde los difuntos espiran) Lo qual hizo con ciertas palabras que no se pudieron entender; y dixo ser este sacrificio hecho á vna Diosa de su gentilidad llamada *Nohuichana*. Y de alli á otros ocho dias vino el dicho Diego Luis á la misma casa, y poco despues de las Oraciones, que emeçava ya á escurecer llevó consigo al padre del dicho Gregorio de Monjaraz, y el pollo de la tierra, que estava prevenido con cantidad de pedaços de copale, le dixo que lo llevaba todo al camino del infierno, que estava en vn arroyo seco junto al Pueblo de S. Iuan, y se llama en la lengua corriente *Quecoquasa*, para hazer vn sacrificio al Dios del infierno *Coquetaha*, para obligarle á que atajase el camino a las muertes, y enfermedades, no dexandolas salir del infierno, para que no llegasen á la casa del susodicho. Y aviendo llegado al arroyo el dicho Diego Luis, le mandó hazer á su padre vn hoyo como de vna tercia de hondo, y en el echó los pedaços de copale, y degollando el pollo, lo rozió con su sangre, y dixo ciertas palabras, y echó dentro el pollo con cabeza, y cerró el hoyo. Tambien otro maestro destas supersticiones, en la muerte de otros difuntos mandava hazer ocho dias de penitencias, bañandose en el Rio de madrugada continuamente al salir del Luzero, y no mezclandose con mugeres, ni hombres, ni tocando ninguna cosa con la mano, ni dandola á otra persona. Tambien al cortar de los primeros Elotes de las sementeras, vna parienta del dicho Gregorio de Monjaraz, consultó á Diego Luis, sobre el dia bueno en que se avian de cortar; y le aconsejó, que avia de ser en el dia del Dios de los rayos, que es el que embia el agua á las sementeras, y que esse dia llevassen los primeros Elotes á la Yglesia, con tres candelas, y las pusiessen con ellos enmedio de la capilla mayor, y hiziessen tres dias continuos de la penitencia de los ayunos arriba dichos. Y assimismo declaró, que en vn rezio parto que tuvo su muger consultó á vna partera maestra de estas supersticiones, y le dixo, que para que la criatura saliese á luz, y se lograrse, prometiesse de ofrecer cantidad de pedaços de copale en el lugar donde naciesse la criatura rociados con sangre de gallina de la tierra, y se

quemase á honra de la Diosa *Nohuichana*, que es la que cria á las criaturas; y esto acompaña-se con tres dias de la penitencia acostumbrada. Y no embargante esto dentro de veinte dias se le murió la criatura. Tambien declaró aver hecho consulta al dicho Diego Luis, sobre el dia bueno de caçar Benados, por ser su oficio y el dicho Diego Luis aviendo hecho cierta quenta con los dedos, le señaló el dia, y le dixo, que aquel era el dia en que gobernava el Dios del infierno, que es el que embia las muertes, y que aquel dia demañana fuesse á la Yglesia, y pusiesse vna candela en el Altar del Christo, para el Dios del infierno, precediendo primero tres dias de penitencia. Todo lo qual puso por obra, y caçó vn Benado matandolo con vn arcabuz, y traydo el Benado á su casa, lo puso encima de vnas ojas, y le sahumó la cabeza, y narizes con humo de copale; lo qual le mandó el dicho Diego Luis hiziesse, para que quando otra vez fuesse á caçar no huyessen, sino que se dexassen caçar con facilidad; y que siempre ha hecho esta ceremonia para caçarlos. Y declaró, que todos los cazadores de Benados hazen las mismas ceremonias; y que otros añiden otras, echandoles á los Benados muertos vn poco de pulque en la boca, y encendiendo delante dellos vna candela; y otros meten en la boca del Benado vn pedaço de copale; y otros caçadores les sacan los lomos al Benado, y los reparten entre los que alli se hallan, y les mandan, que luego alli coman aquella carne cruda; y otros caçadores de Benados acostumbran hazer la penitencia acostumbrada, por tres dias, y de mañana van á buscar la caça, y llevan consigo candelas de cera, copale, y vn pollo de la tierra, para presentarlo al Dios del infierno, y tener buena dicha en encontrar con la caça de los Benados. Todas estas cosas las ha descubierto la diligencia del Licenciado Gonçalo de Balsalobre, diligente Comissario, para la inquisicion de todas estas supersticiones; con que se conoce el grave daño que ay en estas materias. Y en la que se tiene averiguada por el dicho Comissario, de las indecencias que los Indios, y Indias en muchas Yglesias de las Visitas de las Doctrinas donde no asisten los Ministros, hazen haziendo ferias de compras, y ventas, á modo de Tiangues, á deshoras de la noche, en las Yglesias, y Simenterios, y sin luz. Y assi mismo se reconoce tener algunos lugares diputados fuera de los Pueblos, para sus idolatrias, pues en vn puesto media legua del Pueblo de S. Iuan de la dicha Doctrina de Zola, llamado en aquella lengua *Quijajila*, hallaron ruynas de edificios antiguos; y en el vn *Cue*, en que antiguamente sacrificaron los Indios, con sus escalones para subir á el, con señales actuales de carbon, y copale deretido en el suelo; con que se reconoce los actuales, y continuos sacrificios que estan haziendo, y que es imposible reduzir á Relacion todos los que en otras partes se hazen, y que estas relaciones solo sirven para que los Ministros aviven su cuydado, y hagan diligencia para averiguar lo que en sus Doctrinas passa, principalmente procurando estorvar todas estas materias en la raiz, que son estos falsos, y perversos Dogmatistas, Medicos, Curanderos, Curanderas, y Parteras.

FORMA, Y INSTRVCCION

QUE SE HA DE GVARDAR EN ESTE OBISPADO DE OAXACA, POR LOS VICARIOS FORANEOS, Y DEMAS JUEZES DE COMISION. EN EL MODO DE PROCEDER CONTRA INDIOS, EN QUALESQUIERA CAUSAS ECLESIASTICAS QUE SE OFREZCAN; ESPECIALMENTE EN CAUSAS CRIMINALES DE IDOLATRIAS, SORTILEGIOS, HECHISERIAS, SUPERSTICIONES, RITOS, Y CEREMONIAS DE LA GENTILIDAD; FULMINANDOLAS, SUSTANCIANDOLAS Y CONCLUYENDOLAS BREUEMENTE, Y CONFORME A DERECHO.



ADVIERTASE lo primero, que en el modo de corregirlos, mas se muestren padres piadosos, que juezes severos, para que assi se consiga mejor la emmienda, castigandolos no a todo rigor de derecho, sino benigna, y misericordiosamente: Si ya no es, que la calidad del delito, ó rebeldia del delinquente requiera mayor castigo, para que sirva de exemplo á los demas. Y por ser gente miserable siempre se procure escusarlos de largas prisiones, y de costas; y si algunas se les llebaren sean las muy precisas.

Lo segundo se advierta, que aunque es opinion de graves Autores, que las causas de los Naturales, por su pobreza, y miseria, se concluyan sumariamente, y de plano, sin atender á las escrupulosas formulas del derecho, como lo dize el señor Doctor Solorçano, en su Politica Indiana, lib. 2. fol. 233. colum. 2. lit. H. Apoyando esta doctrina con la de Baldo cons. 465. num. 2. lib. 1. Franchis decis. 6. cap. 8. num. 6. y otros, apud Velasum de privilegijs paup. part. I. quæst. 25. num. 19. Menoch. cap. 27, num. 40. El mesmo Doct. Solorçan: fol. 234. colum. I. lit. L. dize, que es sumamente necessario proceder en estas causas en la forma dicha. Y el Padre Thom. Sanch. de matrim. tom. 3. disp. 19. num. 1. que aunque sean de diboisio, y matrimoniales, no ay necesidad de formar processos ni escritos, sino que inquirida, y averiguada la verdad, se concluyan breuelemente. Y mucho mas latamente lo dize Veracruz, en su especulo 3. part. artic. 10. per totum. Y adelante el mesmo Doct. Solorçan. liter. N. concluye tornandolo á encargar, para lo qual trae á la letra vnas disposiciones de los consilios Limenses, el 2. part. 1. num. 120. pág. 32. Y el 3. act. 4. cap. 7. y 8. y dize, que del mesmo sentir es el Padre Acosta, de *indorum salute*. cap. 23. y Torquemada, en la Monarchia Indiana, lib. 5. pág. 686. y 734. Esta forma se podrá observar en las causas leues, y de poca sustancia; pero en las graves, y que fueren de entidad, ya que por no causarles demasiada molestia, se escuse en algo la solemnidad del derecho, porque no queden indefensos, es preciso que se proceda conforme á lo sustancial del, en la forma siguiente.



S*I el juez procediere de oficio: En llegando á su noticia qualquiera de los delitos arriba dichos, y assi mesmo el delinquente que lo cometi6: En virtud de la comission que ha de tener para proceder en estas causas, nombrará Notario, que sea persona suficiente haciendo el nombramiento en esta forma.**

* «Ad Offic boni, & recti iudicis expectat delinquentes inquirere & punire,» tx. in authent. vt nulli iudicum in princip. colat 9

Nombra-
miento de
Notario.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de tales, y tales causas, por el Illustrissimo Señor N. Obispo deste Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Digo que para fulminar cierta causa, ó causas tocantes á la jurisdiccion Eclesiastica, ó á mi comission, tengo necessidad de nombrar Notario, ante quien passen todos los autos que se hizieren en ellas, por no averlo en esta jurisdiccion. Y teniendo satisfacion de N. Español, vezino, ó residente en tal parte, le nombro por tal Notario, y le doy la auctoridad que por derecho puedo, para que á sus escritos se les dé entera fee, judicial, y extrajudicialmente, encargandole el vso del oficio con todo secreto, y legalidad; con que primero lo acete, y haga el juramento en forma. Y estando presente el susodicho, acetó el dicho oficio, y juró en forma de derecho de vsarlo bien, y fielmente, a su leal saber, y entender, guardando el secreto que tiene obligacion; y lo firmó conmigo el dicho Vicario, ó juez. (Firmará el juez, y Notario.)»

Despues deste nombramiento, hará la cabeça de processo en la forma siguiente:

Cabeça de
processo.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatrias, &c. Dixo, que por quanto á su noticia á llegado, que N. natural, vezino, ó residente en tal parte, ha cometido tal delicto (aqui se hará la relacion del delicto) lo qual es en grande deservicio de Dios N. Señor. Y para que tenga el remedio que conviene, mandó hazer averiguacion dello, y que los testigos se examinen al tenor deste auto, y fecha se le traiga, para la ver, y proveer justicia. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó. (Firmará el juez, y Notario.)»

(a) Si el juez tuuiere solamente noticia del delicto, y no del delincente, dirá en la cabeça del processo: «Que por quanto á su noticia ha llegado, que en tal parte se cometió tal delicto, para saber quien lo cometió, y proceder á su castigo, mandó hazer averiguacion dello, &c.»

(b) Si el juez procediere de pedimento de parte, por denunciacion, ó acusacion, se podrá receuir por auto en la forma siguiente:

Denuncia-
cion por
auto.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatria, &c. Y ante mi el presente Notario, y testigos infra escritos parecio N. de tal Fiscal de este juzgado, y premisas las solemnidades de derecho, denunció criminalmente de N. vezino, ó natural de tal parte: El qual con poco temor de Dios N. Señor, y en grave daño de su conciencia, y en menosprecio de la justicia Eclesiastica á hecho tal cosa (aqui se hará relacion del delicto, y del delincente, el dia, hora, mes, y año, y el lugar donde lo cometió) por lo qual ha incurrido en muchas y graves penas, establecidas por derecho; en que pidió fuesse condenado, y que se executassen en su persona, y bienes, para que les sea castigo, y á otros exemplo: Ofreció informacion, y juró en forma esta denunciacion, siendo testigos N. N. Y visto por el dicho Vicario, ó juez, la admitió, y mando, que el dicho fulano dé la informacion que ofrece, y dada proveerá justicia; y assi lo probeyó, mandó, y firmó. (Firmelo el juez, y Notario.)»

Modo de for-
mar
denuncia-
cion, por
peticion, y
auto
probeido
á ella.

(c) Si la denunciacion se hiziere por peticion, se podrá formar conforme á la relacion del auto de arriua, desde el nombre del denunciador, ó Fiscal, hasta donde dize, «que jura en forma.» Y firmará la peticion. Proveerá el juez lo siguiente, á la peticion, poniendo primero la presentacion en esta forma:

Consi. Trid. sess. 14 c. 4. de reform. docet Viplan. in l. congruit de offic. praesid.—«Iudex potest procedere in causis criminalibus, per inquisitionem, aut denuntiationem, aut accusationem» tx. in cap. super his 16. in princip. & cap. qualiter, & quando, el 2 vers. «ad corrigendos» & c. heli de Simonia in princip. vers. «ad corrigendos.» Paz in prax, l. t. 5. p. in princip. D. Ioan. Vela in m. procedend c. 2. num. 1.

(a) «Inuento delicto speciali, & non inuento delincente per inquisitionem generalem, inquiritur delinquens.» Paz in prax. l. tom. 4. p. c. 1.

(b) Patet ex tx in l. 2 C. de delationibus, lib. 10 Villadieg. in Polit. cap. 3. fol. 56. num. 149.

(c) Ex doctrina Speculator. in tt. de inquisit. §. visso igitur in denuntiation, est necessarius libell. ad vers. in prax obseruatur, vt fiat denuntiatio aut per actum, aut per libellum, ita Pax in prax. l. to. 4. p. §. vnico, num. 1. & 2.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, se leyó esta peticion, que presentó el contenido. E vista por el dicho Vicario, la huvo por presentada, y mandó, que dé la informacion que ofrece, y assi lo proveyó y firmó. (Firmará el juez y notario).»

Hanse de nombrar dos Interpretes, sino es que no se pueda haer mas de vno suficiente.

(d) Para examinar los testigos, siendo Indios, y proceder en la causa hasta su conclusion, se nombrarán dos Interpretes suficientes en la Lengua vulgar del Pueblo, ó en la materna de los delinquentes, y testigos, dandoles facultad para el vso del oficio, y encomendándoles la fidelidad, y secreto. Los quales han de acetar el nombramiento, y jurar en forma, de vsar el oficio fielmente, interpretando verdad. Firmarán si supieren. Y si no supieren, se pondrá, «que no firmaron por no saber.» (Y lo firmará el juez, y Notario.)

Examen de testigos.

Los testigos se examinarán al tenor de la cabeça de processo, ú de la denunciacion, por auto, ó por peticion, en la manera siguiente:

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias del mes, y año, para la aberiguacion de lo contenido en la cabeça de processo, ó denunciacion precedente (si la causa se fulminare por denunciacion) ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, pareció N. de tal, vezino natural ó residente en tal parte (Y si no lo conociere el Notario diga) pareció vn hombre, ó muger, Indio, ó India, que mediante los Interpretes nombrados, dixo llamarse fulano, y ser natural de tal parte (Y si huuiere dos testigos conocidos del Notario, que lo conozcan dirá) á quien declararon con juramento conocer, y ser el contenido N. N. vezinos de tal parte. Del qual se recibió juramento, y lo hizo en forma de derecho, por Dios Ntro. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad. Y aviendole leydo, y dado á entender la dicha cabeça de processo, ó denunciacion, mediante los dichos Interpretes. Dixo y declaró, que conoce á N. contenido en ella, ó denunciado, y lo que sabe es (aqui se pondrá lo que dixere preguntandole como, y por que lo sabe; y si dixere, que lo oyó dezir, diga, á quien, y quando, y quien estaua presente, y si dixere que lo vido, declarará quando, y como lo vido: De manera, que dé razon de lo que depusiere, con distincion, y claridad. Por vltimo se dirá): «Y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, y dixo ser de hedad de tantos años, y que no le tocan las generales (Y si le tocaren se dira): que aunque le tocan las generales, como son de parentezco, en tal grado, de amistad, ó otras dependencias, no por esso dexa de dezir verdad. Y lo firmó con el dicho juez, é interpretes. (Y si no supiere firmar, dirá): «que no firmó por no saber.» (Fírmelo el dicho juez, y Interpretes).»

(e) Receuida la sumaria, si de ella resultare culpa, ó presuncion de derecho, ó indicio contra alguna, ó algunas personas, ora sea contra el principal delincente, ó sea juntamente contra otros cómplices. Vista por el juez proueerá auto mandando; «que se libre mandamiento de prission, con auxilio de la Real justicia,» en la forma siguiente:

AVTO.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, vista esta sumaria informacion: dixo que mandava, y mandó, que N. culpado en ella. (Y si vbiere otros cómplices, se dirá): N. N. sea preso, ó sean presos, y puestos en la carcel Real deste Pueblo, ó en la Eclesiastica (si la vbiere) (Y si fuere causa muy graue, y estuviere aueriguado el delicto, por lo menos con dos testigos contestes, se dirá): (f) Y le sean embargados todos sus bienes, y se depositen en persona abonada, invocando el auxilio del braço Seglar, hasta que por el dicho Vicario se mande otra cosa. Y para esto se despache mandamiento en forma, y assi lo proveyó, mandó, y firmó. (Firmará el juez, y Notario).»

(d) Ita Curia Philip. I. p. § 17. num. 26.

(e) Tex. in l. null.º C. de exhibendis reis, & leg. I. tt. 29. p. 7. Ita Villadieg. in Polit. cap. 3. fol. 49. n. 29. D. Ioan. Vela in modo procedend. c. 6. n. 2. & plures quos citat.

(f) Inuocatio auxiliij brachij Secular. patet. ex tx. in cap. vt inquisition. de hæreticis lib. 6. & c. I. de Offic. iudicis Ordinar. iuncta gl. verb. public. & cap. statuimus de maledicis, versic. per temporalem. eodem tt.

Despacharase mandamiento de prision, con inuocacion del Real auxilio, en esta forma:

Mandamiento de prision, con inuocacion del Real auxilio.

«N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatrias, &c. Por el presente mando á el Alguazil de Doctrina desta cabecera, ó Pueblo, prendais á N. natural, ó vecino de tal parte, invocando para ello el Real auxilio, y le poned presso en la carcel Real, ó Eclesiastica (si la vbiere) hasta que por mi se mande otra cosa, por la causa que contra el susodicho está fulminada en este juzgado. Y para que la dicha prision aya efecto, exorto, y requiero de parte de nuestra santa Madre Iglesia, y de justicia, al señor N. alcalde mayor, ó Corregidor desta jurisdiccion, ó su Lugartheniente, imparta su auxilio, y braço Seglar, para que el Governador, ó Alcaldes ó qualquiera Ministros de justicia de vara, junto con vos el dicho Alguazil de Doctrina, hagais la dicha prision, y embargo de bienes (si se vbiere de hazer). Fecho en tal parte, en tantos dias del mes y año. (Firmará el juez. Y el Notario firmará en esta forma.) «Por su mandado» (N. Notario).»

(g) Para pedir el Real auxilio, se le hará notorio á la justicia que lo ha de dar, el titulo de la comission en virtud de que obra el juez Eclesiastico.

Si se vbiere de hazer embargo de bienes, será en esta forma.

Embargo de bienes, con inuentario, y depósito.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes y año, ante mi el presente Notario, y testigos. N. Alguazil de Doctrina, desta cabecera, ó Pueblo: en cumplimiento del auto, y mandamiento de atrás fué á casa del dicho N. y embargó todos los bienes que halló, y parecieron ser suyos, poniendolos por inventario, en la forma siguiente.

(Aqui se ponga el inuentario, y despues del se dirá): «Los quales dichos bienes el dicho Alguazil de Doctrina embargó, sacandolos de la dicha casa, y los entregó por inventario á N. vezino de tal parte, en presencia de mi el dicho Notario. Y el susodicho se dio por entregado de ellos, constituyendose depositario, y obligándose con su persona, y bienes á tenerlos de manifiesto, hasta que por el dicho Vicario, ó otro juez competente, se le mande otra cosa. so las penas en que incurrén los depositarios, que no acuden con los depositos legalmente, con renunciacion que hizo de las leyes de su fuero, y jurisdiccion, y sometendose al Eclesiastico. Y juró en forma de derecho de lo cumplir, y lo otorgó, y firmó (si supiere) siendo testigos N. N.»

Si el depositario fuere Indio, se le dará a entender mediante los Interpretes, lo contenido en este deposito, y la obligacion que tiene.

Podrasele tomar declaracion al reo, antes de tomarle la confession.

Presos el delinquent, ó delinquentes, y puestos en la carcel, se procurará, que no se comuniquen vnos con otros, teniendolos á cada vno á parte, y que tampoco se comuniquen con ninguna persona, porque no les aconsejen, que nieguen. Y se les tomará su confession con toda breuedad. Y si acaso el juez se rezelare de que pueden ser aconsejados de alguno para la negatiua, procure luego que se prendan tomarles su declaracion á cada vno á parte, y se podrá tomar la declaracion al reo antes de su confession.

Forma de nombrar defensor.

Para tomarles su confession, proueerá auto, en que se les mande que nombre defensor suficiente; y si no lo hizieren, en la primera Audiencia se les nombrará de oficio, por auto, dandole facultad para el vso del oficio, y encargandole la legalidad, y que acete, y jure de vsarlo fielmente, á su leal saber, y entender. Acetará el nombrado, jurará y firmará con el juez, y Notario.

Tomarase la confession á cada vno de por si, en la forma siguiente:

Forma para tomar la confession.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, fue traydo vn Indio, ó India, preso en tal carcel, del qual presente su defensor se le recibió juramento, mediantes los interpretes, y lo hizo segun derecho, por Dios N. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad, y se le preguntó,

Hecho el juramento, se saldrá el defensor.

(g) Iudex delegat tenetur exhibere rescriptum suæ delegationis ita Domine. Felicianus à Vega, in relect. rubri. de foro competente f. 399, n. 17. & aserit ita receptum esse, 2 tex. in cap. cum in iure peritus de offic. iudicis delegati, vt notarunt Didac.º Perez Azcuedo, & alij, quos refert Ximenez in suis commentarijs.

y dixo lo siguiente, mediante los dichos interpretes, preguntado como se llama, de donde es natural, ó vezino, que oficio, ó hedad tiene. Dixo que se llama fulano, que es natural, ó vezino de tal parte, y que tiene tal oficio, y tantos años de hedad.»

«Preguntado, &c.»

Las demas preguntas se le harán al tenor de la culpa que vbiere resultado de la sumaria, y de su confession, ó se le leerá el dicho de alguno, ó algunos de los testigos sumarios, callando el nombre, y sea el mas conteste, ó contestes, y lo que fuere declarando se asentará por las mismas palabras que lo dixere. Y si acaso fuere necesario se leerán algunas preguntas sobre lo que vbiere declarado: despues de lo qual para concluir la confession, se dirá. «Y por ahora no se le pregunta otra cosa: lo qual dixo ser verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó, aviendosele leydo, y dado á entender. Firmolo con el dicho Vicario, é Interpretes. (Y si no supiere firmar, se dirá): «que no firmó por no saber.» (Firmará el juez, Interpretes, y Notario).

(h) Si el juez procediere de oficio, y la causa fuere muy graue, se nombrará Fiscal, auiendo persona suficiente que lo sea, y en el nombramiento se le dará facultad para el vso del oficio, y que lo acete, jure, y firme. A quien se mandará por auto, dar traslado de la confession del reo, para que le ponga la acusacion. Y auendosele dado, se la pondrá en esta forma.

Acusacion
del Fiscal.

«N. Fiscal nombrado en la causa que se sigue de oficio de la justicia Eclesiastica contra N. preso en tal carcel, premisso lo en derecho necessario, acuso criminalmente al susodicho, de tal, y tal delicto (poniendo dia, mes, y año, en que le cometio, y el lugar) conforme á la culpa que contra el resulta de la sumaria informacion, y de su confession, de que se me dió traslado: Por lo qual ha incurrido en muchas, y graves penas establecidas por derecho. Por tanto.

«A Vmd. pido, y suplico, declare al dicho reo acusado por perpetrador del dicho delicto, ó delictos; y assi declarado lo condene en las mayores penas en que vbiere incurrido, las quales se executen en su persona, y bienes, para que les sea castigo, y a otros exemplo, y pido justicia, y juro á Dios y a la Cruz, que esta acusacion no es de malicia, y en lo necessario &c.» (Firmará el Fiscal.)

El juez mandará dar traslado desta acusacion, al reo, y a su defensor, y con lo que respondiere, mandará que se reciuva la causa á prueba, con termino de nueue dias, *saluo iure impertinentium*. Con todo cargo de publicacion, y conclusion. Y que se citen las partes para ver, presentar, jurar, y conocer los testigos.

Si el reo auiendo negado el delicto en su confession respondiere á la acusacion que se le puso, lo hará en la forma siguiente su defensor.

Respuesta á
la acusa-
cion.

«N. en nombre de N. preso en tal carcel. Respondiendo á la acusacion puesta contra mi parte, por fulano Fiscal desta causa, sobre imputarle tal delicto, de que se me dio traslado, su tenor aqui por repetido, y á lo necessario satisfaciendo. Digo que justicia mediante mi parte ha de ser absuelto, y dado por libre della, por lo que haze en su favor general, y siguiente.

«Lo otro, porque la dicha acusacion carece de relacion verdadera, y que no se podrá probar con verdad del dicho mi parte, por ser buen Christiano, temeroso de Dios y de su conciencia, por tal avido, y tenido: Y assi lo niego en todo, y por todo como en ella se contiene, y solo es verdad lo contenido en la confession, y declaración que tiene fecha, y no otra cosa.

(Prosiguirase en esta petition respondiendo á lo demas que vbiere que alegar, y se concluirá diziendo): «Por todo lo qual, y lo demas que responder aya lugar, y me conviene, que aqui he por expreso, y alegado.

« A Vmd. pido, y suplico, mande absolver, y dar por libre á mi parte, de la dicha acusacion, y que sea suelto, de la prision en que está. Pido justicia, y en lo necessario &c.»

Si el reo para descargarse diere informacion, y esta se vbiere de hazer por interrogatorio de preguntas, se podrá hordenar en la forma siguiente.

« Los testigos que se presentaren por parte de fulano, preso en tal carcel, en el pleyto criminal que contra el se sigue de oficio de la justicia Eclesiastica, ó denunciacion, ó acusacion, por dezir, que cometió tal delicto, y lo mas que fuere la causa, dirán al tenor de las preguntas siguientes:

Presentacion de interrogatorio.

« 1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia de la causa.

« 2. Iten si saben que el dicho N. no cometió el delicto que le imputan: digan por que y como lo saben.

« 3. Iten si saben &c. (Aqui se pondrá otra pregunta, ó preguntas pertenecientes al descargo del reo, conforme á lo que supieren los testigos que han de ser examinados).

« 4. Iten si saben que el dicho N. es buen Christiano, y de buen vivir, temeroso de Dios y de su conciencia y por tal avido, y tenido, y de quien no se puede entender, ni presumir, que cometiese el dicho delicto.

« 5. Iten si saben, que lo dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad:» (firmará este interrogatorio el defensor).

Presentará la parte del reo este interrogatorio, y el juez proveerá auto, admitiendolo en lo pertinente, saluo justicia, &: Y mandará que se examinen los testigos á su tenor.

El examen será en esta forma:

Examen por interrogatorio.

Esta informacion se ha de hazer en el plenario juicio.

« En el pueblo de tal parte, &c. Para la informacion de lo contenido en el Interrogatorio precedente, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, N. en nombre de su parte, presentó por testigo á N. vecino de tal parte, del qual se recibió juramento, &c. Y siendo preguntado por el dicho Interrogatorio, dixo lo siguiente:

« 1. A la primera pregunta dixo, &c. (Aqui se pondrá lo que dixere. Despues desta pregunta se pondrán las preguntas generales de la ley, en esta forma):

« A las preguntas generales de la ley, dixo ser de hedad de tantos años, y que no le tocan. Y si le tocaren dirá, que aunque le tocan no por esso dexa de dezir verdad.

« 2. A la segunda pregunta dixo &c.

« 3. A la tercera pregunta dixo &c.

« 4. A la quarta pregunta dixo &c.

« 5. A la quinta pregunta dixo, que todo lo que dicho tiene, es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó. Si se vbiere examinado con interpretes, dirá: haviendosele dado á entender mediante los dichos interpretes, y lo firmó (si supiere) con el dicho vicario, é interpretes.»

(i) Si la causa no fuere muy graue, ó no vbiere persona suficiente á quien nombrar por Fiscal, el juez de oficio, con vista de autos, hará culpa, y cargó al reo, y reciurá la causa á prueba en la forma siguiente:

Auto de culpa, y cargo, y en que se recibe la causa á prueba con termino de nueve dias, con todo cargo.

« En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission. Vistos estos autos, dixo que hazia, é hizo culpa, y cargo, á N. reo presso en tal carcel, por tal delicto que cometió, conforme á lo que resulta de la sumaria informacion, y de su confession. Y mandava, y mandó, que se le dé traslado della, para lo qual se notifique este auto, y con lo que respondiere se recibió esta causa á prueba, con termino de nueve dias comunes á las partes, *saluo iure impertinentium, &c.* y con todo cargo de pu-

(i) Tex. in l. 2. tit. I. lib. 8. recopilacion. ita. Cur. Philip. 3. p. §. 14. n. 2.

blicacion, y conclusion, y que se cite la parte de dicho reo, para ver, jurar, y conocer los testigos que se examinaren contra el. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó.» (Firmará el juez, y Notario).

Este auto se notificará al reo, y se citará en forma.

Adviertase, que se dize, que se recia la causa á prueba, con termino de nueue dias, por ser el mas comun, y corriente, que si al juez le pareciere conuenir, lo podrá abreuia, siendo necessario, y especialmente auiedo confessado el reo absolutamente el delicto por que la causa se concluya breuemente.

(k) Este termino se podrá prorrogar dos vezes, si la prorrogacion se pidiere por parte del reo, y si se pidiere por parte del acusador, vna vez, y siempre será comun á ambas partes, porque siempre lo es el termino de prueba.

(l) En este termino se ratificarán los testigos sumarios, leyendoles sus dichos, y dandoselos á entender en la forma siguiente:

Rectificación.

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission, pareció N. de tal, vezino de tal parte, llamado para que se ratifique (esto es si no vbiere Fiscal en la causa, porque entonces es obligacion del juez hazer llamar á los testigos sumarios, para que se ratifiquen; pero si se siguiere con Fiscal, es de su oficio el traerlos) en vn dicho que dixo ante el dicho Vicario, en tantos dias de tal mes, y año, en la causa que se sigue de oficio, contra fulano presso en tal carcel, del qual se recibió juramento, y lo hizo en forma de derecho, por Dios Ntro. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad, y aviendole leydo el dicho *de verbo ad verbum*, y dadoselo á entender mediante los interpretes. Dixo que como en el se contiene assi lo dixo, y declaró. (Y si tuuiere otra cosa mas que declarar lo podrá hazer aqui) y en ello se afirma y ratifica, y siendo necesario lo buelue á dezir de nuevo, por ser la verdad, para el juramento fecho. Y dixo ser de hedad de tantos años y que no le tocan las generales, y lo firmó con el dicho juez, ó interpretes. (Y si no supiere firmar, se dirá): que no firma por no saber.»

En el termino de prueba, se podrá ampliar la aberiguacion contra el reo, si vbiere mas testigos que examinar. Y á la parte del reo assimismo se le recibirá la informacion que diere en su descargo, y las tachas que pusiere á los testigos, y la prueba dellas, si la diere, y la informacion de abono de los que vbiere presentado en su favor, si quisiera darla.

(m) Si el reo renunciare los terminos de prueba, y la causa fuere tal que en la sentencia le pueda venir pena corporal, sin embargo de la renunciacion, dexelos correr el juez hasta que se concluyan; pero si fuere causa que no le puede venir pena corporal en la sentencia, admita la renunciacion, y concluya breuemente.

Pide autos el juez.

Concluso el termino de prueba, y los demas que se vbieren prorrogado, á petition de las partes, pedirá el juez los autos (si procediere de oficio) y si procediere con Fiscal, ó denunciador, pedirá vno de las partes conclusion de la causa, y mandará, el juez, por auto (n), citar á la otra, y hecha la citacion, y vistos, dará la causa por conclusa definitivamente en esta forma:

Concluye definitivamente.

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission, vista esta causa, dixo, que la avia, y vbo por conclusa definitivamente, y para la ver, y determinar conforme á derecho, mandó que se le llebe el processo, y se citen las partes para sentencia. Y assi lo proveyó, y firmó.» (firme el juez y Notario).

(k) Tex. in leg. fin. ff. de ferrijs & ibi glossa. Magn. ita Paz in prax. I. p. I. t. 8. q. n. 31.

(l) D. Ioannes Vela. in modo procedendi c. 8. n. 6. ex doct. Bartuli in leg. fin. §. de questionibus. recepta ex Angelo de maleficijs verb. fama publica. colum. 2. & Canonistæ in cap. Bonæ el t. de electione. Paz. in prax. I. t. 5. p. cap. 3. §. 9. num. 1.

(m) Ant. Gom. 3. t. variar. c. 3. n. 56. & c. 13. nu. 33. Paz in prax. I. t. 5. p. §. 9. n. 4. 5. & 6. iuxt. gl. singularem in leg. pact. inter hered. ff. de pact. verb. *cum licet*. Zalcedo in prax. criminal. cap. 128. n. fin.

(n) Citatio provenit á iure divino Geness. cap. 3. Adam ubi est? Quia Deus voluit exemplum dare iudicib. huius sæculi. tex. In cap. Deo omnipotens 2. q. I. & provenit á iure naturali constat, ex Clement. Pastoral de re iudic. §. cæterum, & 2. iur. Canonicum, & Civile est necessaria, tix. in c. interquat. de maioritat. & obedientia. l. Artian. ff. de iure fisci. itaque sentent definitiva, lata sine citat. est nulla. tex. in l. 5. tt. 26. p. 3. Paz in prax. I. p. t. I. 10. q. n. 6. & leges Civiles. quas citat.

Si el juez no tuviere jurisdiccion para sentenciar, dirá en el auto de arriua, que remite la causa al Illustrissimo Señor N. Obispo deste Obispado, y en su ausencia á quien vbiere dado jurisdiccion para sentenciar esta especie de causas.

Si tuviere jurisdiccion para sentenciar, podrá hazerlo por auto difinitiuo, ó por sentencia formal.

Si determinare la causa por auto difinitiuo, la hará en la forma siguiente:

Auto difinitivo.

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission por el Illustrissimo Señor, N. Obispo deste Obispado. Vistos estos autos, y causa criminal, fulminada de oficio de la justicia Eclesiastica (esto es si fuere de oficio. Y si fuere de denunciacion, ó acusacion dirá) de denunciacion, ó acusacion de N. Fiscal nombrado en ella, contra fulano, reo natural, ó vezino de tal parte: Sobre haber cometido tal delicto (aqui se hará relacion del delicto) en que está confesso, y convicto y ha pedido misericordia. Dixo, que vsando della lo devia condenar, y condenava en tales penas (aqui se expressarán las penas) que se executen en esta forma (y aqui la forma de executarlas). Y mandava, que se le de á entender la gravedad del dicho delicto (y si fuere horror contra nuestra Santa Fé Católica) que (o) lo adjure, y deteste formalmente, y sea absuelto del, con la devida solemnidad, y la demas pena la remite de benignidad y misericordia. La qual irremisiblemente se executará en el susodicho en caso de reincidencia, y revedia; y mas lo condena en las costas deste processo, cuya tasacion en si reserva. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó.» (Firmará este auto el juez, y notario).

(p) Si el reo vbiere negado el delicto, y por la prueba estuviere conuencido, se dirá en el auto difinitivo «que está convicto, negativo, y rebelde, y que lo debe de condenar, y condena en tal, y tal pena, que se ejecute en tal forma; y en caso de reincidencia, se le apercibe que será castigado con todo el rigor de derecho.

(q) Si la causa se determinare por sentencia formal, la hordenará en la forma siguiente:

Sentencia difinitiva condenando.

«En el pleyto, y causa criminal, que se ha seguido de oficio de la justicia Eclesiastica (Si fuere de oficio. Y si fuere de denunciacion, dirá) de denunciacion de N. Fiscal nombrado contra N. reo, presso en tal carcel, por tal delicto, y lo que mas es la causa en que está convicto, y confesso, y ha pedido misericordia.

(r) Fallo atento a los autos, y meritos del processo, que por la culpa que contra el dicho N. resulta, vsando de misericordia, lo debo de condenar, y condeno en tales penas, que se executen en esta forma (Y si el delicto fuere error contra nuestra S. Fé Católica) se dirá: Y en que adjure, y deteste el error publicamente, y despues sea absuelto en la devida forma, y mando se le notifique, no vuelva á reincidir en el, pena de que será castigado como relapso, con el rigor establecido en derecho. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando assi lo pronuncio, y mando, con costas; cuya tasacion en mi reservo.» (Y lo firmará el juez solo esta sentencia).

Si el delicto no estuviere plenamente probado, sentenciará en esta forma:

Sentencia difinitiva, absolviendo de la instancia.

(s) «Visto el proceso, &c. Fallo, que debo absolver, y absuelvo, á N. contenido en el, preso en tal carcel, de la instancia deste juicio, ó de la acusacion contra el puesta por N. Fiscal en esta causa Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando assi lo pronuncio, y mando.»

Sentencia difinitiva, absolviendo, y dando por libre del todo.

Si el reo se vbiere descargado *intotum* del delicto que se le ha acumulado, dirá en la sentencia, que le absuelue de la instancia de este juicio, y le da por libre en el todo, sin costas.

(o) In errore contra fidem precissè necessaria est abiuratio. text. in cap. ad abolendam extat. de hæreticis, & scismaticis, & c. quoties cordis cap. donatum cap. saluberrimum l. q. 7.

(p) Text. in c. nos in quemquam, & cap. Iudex criminosum 2. q. 1.

(q) Text. in l. 26. tt. l. & l. 4. tt. 10 & l. 7 & 9. tt. 11. p. 7.

(r) Pœnæ, quæ imponendæ sunt pro Indorum erroribus, & modis imponendi eo videri potest, in Consil. Mexicano celebrat. Anno 1585. lib. 5. tt. 4. de hæreticis §. I. & tt. 6. de sortilegis §. I. 2. & 3. eodem tt.

(s) Text. in l. l. tt. 3. p. 7. & l. 26. tt. l. eadem partit. ibi. Gregor. Lop. gl. 9. ita Curia Philip. 3. p. §. 17. num. 1.

- Pronunciación.** Dada la sentencia y firmada del juez la pronunciará en audiencia publica, en presencia de dos, ó tres testigos, y con fee del Notario, que firmará la pronunciacion.
- Notificación.** Notificarasele al reo, en su persona, presente su defensor, mediante dos Interpretes, y en presencia de dos testigos. Si la consintiere, se mandará executar. Si la apelare para el Señor Obispo, se le otorgará la apelacion, dandole el termino conforme á la distancia que vbiere (t) del lugar á la parte donde estuviere su Illustrissima y el apelante sacará de los autos testimonio dentro del termino que señalare el juez, y sino lo señalare, pedirá el testimonio dentro de treinta dias de la notificacion de la sentencia, y sino lo hiziere queda la apelacion desierta. Y en el testimonio que se le diere del processo, se pondrá por cabeça vna copia del titulo, y comission en virtud de que obra el juez.
- Consiente y se executa.** Si respondiере, que la oye, asentará el Notario su respuesta, y que lo firme, si supiere. Y luego le hará saber, (u) mediante los Interpretes, que tiene diez dias de término para apelar, y que en pasandose, sino vbiere apelado, se ha de executar la sentencia. Y auiendoselo hecho saber, lo certificará al pie de la notificacion.
- Apela, y otorgasele la apelacion.** Si pasados los diez dias no vbiere apelado, se pedirán autos por el juez, y declarará la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la mandará executar.
- Declara la sentencia por pasada en cosa juzgada, y mandala executar.** (x) Si el reo vbiere confessado judicialmente el delicto, auiendo precedido á esta confesion alguna prueba del indicio, ó, presuncion de derecho, y la sentencia que se vbiere dado contra el tal reo, fuere piadosa, y sin el rigor establecido por derecho, ó leyes deste Reyno, para el castigo de semejantes delictos, se podrá executar la tal sentencia, sin embargo de apelacion.
- Executose sin embargo de apelacion.** Aduiertase por vltimo, que si se apelare de algun auto, ó sentencia interlocatoria, no se otorgue la apelacion, sino es que la tal sentencia, ó auto tenga fuerça de difinitiu, ó contenga gravamen irreparable por la difinitiu *Concil. Trident. sess. 24 Cap. 20.*

POR Bula de Gregorio XIII, ganada á instancia de la Magestad Catholica del Rey Philippe Segundo, se concede absolutamente á los Señores Arçobispos, y Obispos de las Indias, y á las personas á quien dieren su facultad, que puedan absolver en ambos fueros, á cualesquier Indios hombres ó mugeres, de los cassos contenidos en la Bulla in Cœna Domini, aunque sean heregias, ó idolatrias, ó otros cassos reservados, poniendoles penitencia salvable, segun la calidad de la culpa, *patet ex literis Apostolicis; que referuntur in summario privilegiorum ipsorum Indorum aprobo à cons. Provinciali Limensi anni 1583. ita aserit D. D. Felicianus de Vega in suis relectionibus canonic. tit. de iudicis cap. 4 § de adulterijs num. 157.*

Y para que los juezes Eclesiasticos, que se nombraren en este Obispado para el conocimiento de causas de idolatrias, y supersticiones de Indios, quando los tales, ó alguno dellos se acusare voluntariamente de los errores, que vbieren cometido, concluyan estas causas breve, y sumariamente (menos las que fueren de Maestros, y Dogmatistas) se guardará la forma que trae Augustin de Barbosa, en el primer tomo *de offic. &c. potest. Episcop. 2. p. allegat. 40 num. 35.* tratando de los Señores Obispos, que tuvieren facultad de la Sede Apostolica, para absolver destes errores, en ambos fueros, que es la siguiente:

LOS Señores Obispos, ó sus Vicarios, y Oficiales, y otras cualesquier personas, que diputaren, deben guardar la practica, y modo siguiente, en recevir á los hereges, ó cismaticos, en aquellos lugares, ó Dióceses, en las quales por la muchedumbre de los tales delinquentes, ó no se puede guardar la forma del derecho, ó no conviene que se guarde. El que viniere á acusarse de heregia, ó cisma, ó otros delictos cometidos contra la Fé Catholica, ante

(t) Tex. in cap. ab eo de appellationib, & Clem. quamvis eodem tt.

(u) Potest appellaria sententia difinitiva intra decem dies connumerandos à die notificationis talis sententia, tx. in cap. anteriorum 2. q. 6 & c. significauerunt de testibus, & c. quoad consultatione de appellationibus.

(x) Sententia aqua non est appellatum intra decem dies habet paratam executionem, tex. in 1. I. tt. 28. lib. 4. recopilat. Reus non potest condemnari per suam solam confessionem licet sit iudicialis, probat tx. in 1. I. § item illud ad Zilaneum, & 1. I. § siquid vltro de questionibus D. Ioannes Vela in mod. procedendi c. 7. n. 17. Requiritur saltem cum confessio iudiciali aliqua probatio delicti ad hoc vt exequatur sententia non obstante appel. tx. in 1. t. & 2. C. quorum appellat. non recipienda, & 1. 16. tt. 23. p. 3.

el Obispo, ó otras personas, que para esto vbiere deputado, contará sus culpas de palabra, ó por escrito ante el mesmo Obispo, ó sus deputados, estando presente el Notario, ó Escrivano, y en presencia de dos, ó tres testigos los declarará, jurará de dezir verdad, será preguntado de muchas circunstancias, de la creencia, del tiempo que permaneció en el horror y de las demas cosas que pertenecen á la seguridad de su conciencia: si fuere necessario se le dize que explique todos sus errores enteramente, y con confiança, que no tema de descubrir la llaga, para recevir en ella copiosa, y saludable medicina: amonestarasele quan gravemente ha herrado, dexando la Yglesia Catholica Romana, menospreciando su doctrina, y apartandose de su verdadero, y recto camino, la qual desea instantemente su salud. Despues que se le vbiere recebido la confession en juicio, en esta forma, en particular audiencia del Obispo, ó de su Vicario, ó en otra qualquier parte que se vbiere determinado elegir, entonces el Obispo, ó los deputados, mandarán, que el penitente hincado de rodillas delante del libro de los Evangelios, deteste, y adjure las heregias, y errores que ha confessado: Hecha esta detestacion, y prometiendo, que jamás dexará la Yglesia Catholica Romana, el Obispo, ó sus deputados, absolverán al penitente en la forma que acostumbra la Yglesia poniendole penitencias saludables: El Notario hará patentes letras, ó publico instrumento de todo el acto, que firmará el Obispo, ó el que vbiere deputado, que impuso la penitencia al converso, y confitente; y este instrumento se le dará al reo absuelto, para que conste que se reconcilió al gremio de la Yglesia, y hizo penitencia. Despues que el reo estuviere absuelto de las censuras en el fuero exterior, en la forma dicha (será absuelto por confessores aprobados, en el penitencial). Hasta aqui Barbosa.

Aduertase, que bastará darle testimonio al reo del instrumento, quedando el original en el Archivo.

Esta es la forma que se podrá guardar en recibir las acusaciones de los que voluntariamente vinieren á pedir misericordia, y en concluirles sumariamente sus causas, absolviendolos con la devida solemnidad. EL OBISPO DE OAXACA. Ante mi, *D. Toribio Dies Quintanilla*, Secretario.

